



Reglamento Antidopaje

a fecha de enero del 2015

Implementado en la Asamblea General de la IPF, celebrada el 2 de noviembre del 2014 en Aurora, Estados Unidos de América

- *Revisado el 16 de diciembre de 2016* -

LOS TEXTOS OFICIALES DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA IPF ES LA VERSION EN INGLÉS MANTENIDA POR LA INTERNATIONAL POWERLIFTING FEDERATION (IPF) Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

ÍNDICE

REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL ANTIDOPAJE (IPF).....	3
INTRODUCCIÓN.....	3
Fundamentos del Código y del Reglamento Antidopaje de la IPF	3
Alcance de este reglamento antidopaje.....	4
ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DE DOPAJE.....	5
ARTÍCULO 2. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE.....	5
ARTÍCULO 3. PRUEBA DEL DOPAJE.....	9
ARTÍCULO 4. LA LISTA DE PROHIBICIONES	11
ARTÍCULO 5. CONTROLES E INVESTIGACIONES	16
ARTÍCULO 6. ANÁLISIS DE MUESTRAS	22
ARTÍCULO 7. GESTIÓN DE LOS RESULTADOS.....	24
ARTÍCULO 8. DERECHO A UN JUICIO JUSTO	30
ARTÍCULO 9. ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES	32
ARTÍCULO 10. SUSPENSIONES INDIVIDUALES	32
ARTÍCULO 11. CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS	44
ARTÍCULO 12. SANCIONES Y COSTES IMPUESTOS A LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS	44
ARTÍCULO 13. RECURSOS	47
ARTÍCULO 14. CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN	52
ARTÍCULO 15. APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.....	55
ARTÍCULO 16. CONSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA IPF Y OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES	57
ARTÍCULO 18. INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LA IPF.....	57
ARTÍCULO 19. EDUCACIÓN.....	57
ARTÍCULO 20. REVISIONES E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA IPF	57
ARTÍCULO 21. INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO.....	59
ARTÍCULO 22. FUNCIONES ADICIONALES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS	59
APÉNDICE 1. DEFINICIONES	61
APÉNDICE 2. EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10.....	70
APÉNDICE 3. Formulario de consentimiento.....	76
APÉNDICE 4. Normativa para la identificación, redacción de informes, autorización de personas, almacenamiento de muestras, circunstancias excepcionales ...	77

REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE POWERLIFTING (IPF)

INTRODUCCIÓN

Preámbulo

Este reglamento antidopaje entra en vigor y se adopta de acuerdo con las responsabilidades de la IPF según el Código Mundial Antidopaje, y como apoyo de los esfuerzos continuados de la IPF para eliminar el dopaje en el deporte ¹.

Este reglamento antidopaje consiste en una serie de reglas deportivas que regulan las condiciones en las cuales se practica este deporte. Está dirigido hacia el cumplimiento de los principios antidopaje de una forma global y homogénea, que son distintos por naturaleza de las leyes civiles y penales y no se pretende que estén sujetos a, o limitados por, ningún requisito nacional o norma legal que se apliquen a procedimientos civiles o penales. Al revisar los hechos y la ley de un caso particular, todos los tribunales, cortes arbitrales y otros órganos jurisdiccionales deben respetar y ser conscientes del carácter específico de este reglamento antidopaje que implementa el Código, y el hecho de que este reglamento representa el consenso de un amplio espectro de partes interesadas de todo el mundo que se preocupan por proteger y asegurar el deporte limpio.

Fundamentos del Código y del Reglamento Antidopaje de la IPF

Los programas de lucha contra el dopaje pretenden proteger el valor intrínseco del deporte. Este valor se denomina habitualmente «el espíritu deportivo». Es la esencia del olimpismo, la búsqueda de la excelencia humana a través del perfeccionamiento de los talentos naturales de cada persona. Así es como se juega limpio. El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, en cuerpo y mente, y se refleja en los valores que encontramos entre y a través del deporte, que incluyen:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el rendimiento
- Carácter y educación
- Alegría y diversión
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto hacia las normas y leyes
- Respeto hacia uno mismo y otros participantes
- Valor
- Espíritu de grupo y solidaridad

El dopaje es esencialmente contrario al espíritu deportivo.

¹ Siempre que aparezcan en este reglamento antidopaje los términos «deporte del powerlifting» o «powerlifting», se refieren tanto al powerlifting como a las disciplinas que lo componen, incluyendo el press banca.

Alcance de este reglamento antidopaje

Este reglamento antidopaje debe aplicarse a la IPF y a cada una de sus federaciones nacionales. También se aplica a los siguientes deportistas, personal de apoyo a los deportistas y otras personas, cada uno de los cuales se considera, de acuerdo con su condición de miembro, acreditación y/o participación en el deporte, que ha accedido a someterse a este reglamento antidopaje, a la autoridad de la IPF para hacer cumplir dicho reglamento y a la jurisdicción de los tribunales de audiencia que se especifican en los artículos 8 y 13 para juzgar y resolver los casos y recursos con arreglo a este reglamento antidopaje:

- a. Todos los deportistas y personal de apoyo a los deportistas que sean miembros de la IPF o de una de sus federaciones nacionales, o cualquier miembro u organización afiliados a una federación nacional (incluyendo clubes, equipos, asociaciones o ligas);
- b. Todos los deportistas y personal de apoyo a los deportistas que participen como tales en eventos deportivos, competiciones y otras actividades organizadas, acordadas, autorizadas o reconocidas por la IPF, o cualquier federación nacional, o cualquier miembro u organización afiliada a una federación nacional (incluyendo clubes, equipos, asociaciones o ligas), independientemente del lugar en el que se celebren;
- c. Cualquier otro deportista o personal de apoyo a los deportistas u otra persona que, de acuerdo con su acreditación, licencia u otro acuerdo contractual o similar, estén sometidos a la jurisdicción de la IPF, de una federación nacional o de cualquier miembro u organización afiliada a una federación nacional (incluyendo clubes, equipos, asociaciones o ligas) en cuanto a la lucha contra el dopaje;
- d. Para poder participar en eventos deportivos internacionales, los competidores deben tener una licencia IPF expedida por su federación nacional; La licencia IPF solamente se expedirá a los competidores que hayan firmado personalmente el formulario de consentimiento en el Apéndice 3, en el formulario aprobado por la IPF. Todos los formularios firmados por menores deben ser firmados también por sus tutores legales, y
- e. Los deportistas que no sean miembros habituales de la IPF o de una de sus federaciones nacionales, pero quieran poder participar en un evento internacional específico. La IPF puede incluir a dichos deportistas en su Grupo Registrado de Control para requerirles facilitar información sobre su localización para realizar controles de acuerdo con este reglamento antidopaje desde, al menos, seis meses antes de la celebración del evento internacional en cuestión.

Dentro del grupo de deportistas descrito, los cuales están obligados a cumplir este reglamento antidopaje, los siguientes deportistas deben ser considerados deportistas de nivel internacional en cuanto a este reglamento y, por lo tanto, las disposiciones específicas de este reglamento aplicables a deportistas de nivel internacional (en cuanto a la realización de controles, pero también en cuanto a AUTs, información sobre la localización, gestión de resultados y recursos), deben aplicarse a dichos deportistas.

- a. Cualquier evento que se encuentre listado en el Calendario de Eventos de la IPF (disponible en <http://www.powerlifting-ipf.com/championships/calendar.html>)

se considera un evento internacional, y cualquier deportista que se inscriba o compita en uno de dichos eventos internacionales, ya sea en las divisiones subjúnior, júnior o absoluta es un deportista de nivel internacional.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el Artículo 2.1 al Artículo 2.10 de este reglamento antidopaje.

ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este Artículo es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la constatación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas.

Tanto los Deportistas como otras Personas deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones ².

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.

2.1.1 Es un deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida se introduzca en su organismo. Los Deportistas son responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores, que se detecten en sus Muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, Culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.

[Comentario al Artículo 2.1.1: La infracción de las normas antidopaje contemplada en este Artículo existe independientemente de la Culpabilidad del Deportista. Esta norma ha sido denominada "Responsabilidad Objetiva" en diversas decisiones del TAD. La Culpabilidad del Deportista se toma en consideración al determinar las Consecuencias de esta infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.]

2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista cuando éste renuncie al análisis de la Muestra B y ésta no se analice; o bien, cuando la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en el primer frasco.

² La Lista de Prohibiciones vigente está disponible en el sitio web de la AMA- WADA en www.wada-ama.org y en el sitio web de la IPF en www.powerlifting-ipf.com

[Comentario al Artículo 2.1.2: La Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la Muestra B aun en el caso de que el Deportista no solicite el análisis de dicha muestra.]

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la Lista de Prohibiciones, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de un Deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la Lista de Prohibiciones o los Estándares Internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

[Comentario al Artículo 2.2: En todos los casos, el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el Comentario al Artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para establecer la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1, el Uso o Intento de Uso puede establecerse por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del Deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre las que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del Deportista, u otros datos analíticos que, de lo contrario, no reunirían todos los requisitos para demostrar la "Presencia" de una Sustancia Prohibida según el Artículo 2.1. Por ejemplo, se puede determinar el Uso a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una Muestra A (sin confirmación del análisis de la Muestra B), o bien del análisis de una Muestra B por sí sola, siempre y cuando la Organización Antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra Muestra.]

2.2.1 Constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, Culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

2.2.2 El éxito o fracaso en el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya Usado o se haya Intentado Usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.

[Comentario al Artículo 2.2.2: Demostrar el "Intento de Uso" de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido puede requerir la prueba de la intención por parte del Deportista. El hecho de que se pueda necesitar la intención para probar esta infracción concreta de la norma antidopaje no socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido para las infracciones de los Artículos 2.1 y 2.2 con respecto al Uso de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos.]

El Uso por parte del Deportista de una Sustancia Prohibida constituirá una infracción de la norma antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su Uso por parte del Deportista tenga lugar Fuera de Competición. (Sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida En Competición constituye una infracción del Artículo 2.1, independientemente de cuando se le haya podido administrar dicha sustancia).]

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras.

Evitar la recogida de Muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras tras una notificación hecha conforme a las correspondientes normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de la norma antidopaje consistente en "evitar la recogida de Muestras" si se estableciera que un Deportista está deliberadamente evitando a un oficial de Control del Dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse al Control. Una infracción consistente en "incumplir" la obligación de someterse a una recogida de Muestras puede basarse en una conducta intencional o negligente del Deportista, mientras que "evitar" o "rechazar" una recogida indica una conducta intencional por parte del Deportista.]

2.4 Incumplimiento de la localización/paradero del Deportista.

Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un periodo de doce meses, por un Deportista del Grupo Registrado de Control.

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control de Dopaje.

Toda conducta que altere el proceso de Control del Dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de Métodos Prohibidos. El término Manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de Control del Dopaje, la entrega de información fraudulenta a una Organización Antidopaje o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

[Comentario al Artículo 2.5: Por ejemplo: este Artículo prohíbe también manipular los códigos de identificación en un formulario de Control del Dopaje en el Control, destruir el frasco B en el momento del análisis de la Muestra B o modificar una Muestra añadiendo una sustancia externa. Toda conducta ofensiva hacia un oficial de Control del Dopaje u otra Persona que participe en el Control del Dopaje que no constituya una Manipulación será contemplada en los reglamentos disciplinarios de las organizaciones deportivas.]

2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido.

2.6.1 La Posesión por parte de un Deportista En Competición de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte del Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición, salvo que el Deportista demuestre que esta Posesión corresponde a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT)

otorgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.

2.6.2 La Posesión En Competición por parte de una Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte de la Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición o entrenamiento, salvo que la Persona de Apoyo al Deportista pueda establecer que la Posesión se debe a una AUT otorgada a un Deportista según lo dispuesto en el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

[Comentario a los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: No constituiría una justificación aceptable, por ejemplo, comprar o Poseer una Sustancia Prohibida con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificables en las que esa Persona disponga de una prescripción médica, como, por ejemplo, comprar Insulina para un hijo diabético.]

[Comentario al Artículo 2.6.2: Entre las justificaciones aceptables podría incluirse, por ejemplo, el hecho de que el médico de un equipo lleve Sustancias Prohibidas para hacer frente a situaciones graves y de emergencia.]

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

2.8 Administración o Intento de Administración En Competición a un Deportista de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición.

2.9 Complicidad.

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier Intento de infracción de las normas antidopaje o infracción del Artículo 10.12.1 por otra Persona.

2.10 Asociación prohibida.

La asociación de un Deportista u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo al Deportista que:

2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de Suspensión;

2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje, y cuando la Suspensión no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas ajustadas al Código. El estatus de descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;

2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una Persona descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición es necesario que el Deportista u otra Persona haya sido notificado previamente por escrito por una Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Deportista o dicha otra Persona, o por la AMA, del estatus de descalificación de la Persona de Apoyo al Deportista y de la Consecuencia potencial de la asociación prohibida, y que el Deportista u otra Persona pueda evitar razonablemente la asociación. La Organización Antidopaje también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la Persona de Apoyo al Deportista que constituye el objeto de la notificación remitida al Deportista u otra Persona que, la Persona de Apoyo al Deportista puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la Organización Antidopaje para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables. (Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, el presente Artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación de la Persona de Apoyo al Deportista se produjo antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el Artículo 25).

Corresponderá al Deportista u otra Persona demostrar que cualquier asociación con la Persona de Apoyo al Deportista descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Las Organizaciones Antidopaje que tengan conocimiento de Personal de Apoyo a los Deportistas que cumpla los criterios descritos en el Artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán remitir dicha información a la AMA.

[Comentario al Artículo 2.10: Los Deportistas y otras Personas no deben trabajar con entrenadores, médicos u otro Personal de Apoyo a los Deportistas que se encuentren suspendidos con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la Persona de Apoyo al Deportista para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida involucre algún tipo de compensación.]

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y grado de la prueba.

Recaerá sobre la Organización Antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la Organización Antidopaje que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades.

[Comentario al Artículo 3.1: El grado de prueba al que deberá atender la Organización Antidopaje es similar a la norma que se aplica en la mayoría de los países para casos relativos a conducta profesional indebida.]

3.2 Medios para establecer hechos y presunciones.

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

[Comentario al Artículo 3.2: Por ejemplo, una Organización Antidopaje puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.2 a partir de las confesiones del Deportista, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las Muestras A o B según establecen los Comentarios al Artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de Muestras de sangre o de orina del Deportista, como los datos procedentes del Pasaporte Biológico del Deportista.]

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión externa y de consulta a la comunidad científica. Cualquier Deportista u otra Persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El TAD, por iniciativa propia, también podrá informar a la AMA de este tipo de recusación. A solicitud de la AMA, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación. Dentro del plazo de 10 días desde la recepción en la AMA de dicha notificación y del expediente del TAD, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de "amicus curiae", o aportar pruebas en dicho procedimiento.

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra Persona podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso.

Si el Deportista u otra Persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso, recaerá entonces sobre la Organización Antidopaje la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del Resultado Analítico Adverso.

[Comentario al Artículo 3.2.2: La carga de la prueba corresponde al Deportista u otra Persona, quien debe demostrar que, con un justo equilibrio de probabilidades, existe una desviación del Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Si el Deportista u otra Persona lo logra, corresponde entonces a la Organización Antidopaje demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que esta desviación no ha podido causar el Resultado Analítico Adverso.]

3.2.3 La desviación con respecto a cualquier otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje prevista en el Código o en el reglamento de la Organización Antidopaje, que no haya supuesto un Resultado Analítico Adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el Deportista u otra Persona demuestra que una desviación con respecto a otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la Organización Antidopaje la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del Resultado Analítico Adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

3.2.4 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el Deportista o la otra Persona a la que afecte la sentencia, a menos que el Deportista o la otra Persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

3.2.5 El tribunal de expertos de una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del Deportista o de la otra Persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del Deportista o de la otra Persona, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la Audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas del tribunal de expertos o de la Organización Antidopaje que haya denunciado la infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la Lista de Prohibiciones.

Este reglamento antidopaje incorpora la Lista de Prohibiciones, publicada y revisada por la AMA como se describe en el Artículo 4.1 del Código.

[Comentario al Artículo 4.1: La Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos se encuentra disponible en las páginas web de la AMA (www.wada-ama.org) y de la IPF (www.powerlifting-ipf.com)].

4.2 Sustancias y métodos prohibidos identificados en la Lista de Prohibiciones.

4.2.1 Sustancias y métodos prohibidos

A no ser que se especifique lo contrario en la Lista y/o en una revisión de la misma, la Lista de Prohibiciones entrará en vigor, según este reglamento antidopaje, a los tres meses de ser publicada por la AMA, sin que se requiera ninguna acción adicional por parte de la IPF o sus federaciones nacionales. Todos los deportistas y otras personas deben someterse a la Lista y a todas sus revisiones posteriores, a partir de la fecha en la que entren en vigor, sin necesidad de más trámites. Todos los deportistas y otras personas tienen la responsabilidad de estar familiarizados con la versión más reciente de la Lista y todas sus revisiones posteriores.

4.2.2 Sustancias Específicas.

A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las Sustancias Prohibidas se considerarán Sustancias Específicas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la Lista de Prohibiciones. La categoría de Sustancias Específicas no incluirá los Métodos Prohibidos.

[Comentario al Artículo 4.2.2: Las sustancias específicas identificadas en el Artículo 4.2.2 no deben considerarse menos importantes o peligrosas que otras sustancias dopantes. Más bien, son sustancias que tienen más probabilidades de haber sido consumidas por un deportista por otras razones distintas a la mejora del rendimiento deportivo.]

4.3 Determinación de la AMA de la Lista de Prohibiciones.

La determinación de la AMA de las Sustancias y los Métodos Prohibidos que se incluirán en la Lista de Prohibiciones, la clasificación de sustancias en categorías en la Lista y la clasificación de una sustancia como prohibida en todo momento o solo En Competición, es definitiva y no deberá estar sujeta a desafío por parte de un Atleta u otra Persona basándose en el argumento de que la sustancia o método no era un agente de enmascaramiento o no tenía el potencial de mejorar el rendimiento, representar un riesgo para la salud o violar el espíritu del deporte.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico («AUTs»)

4.4.1 La presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores, y/o el Uso o Intento de Uso, Posesión o Administración o Intento de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico ³.

4.4.2 Si un atleta de nivel internacional (como se define en el Alcance de estas reglas antidopaje) está usando una sustancia prohibida o un método prohibido por razones terapéuticas:

4.4.2.1 En los casos en los que una organización nacional antidopaje ya haya concedido una AUT a un deportista para la sustancia o método en cuestión, la AUT no es válida automáticamente para competiciones de nivel internacional.

No obstante, el deportista puede solicitar a la IPF que apruebe dicha AUT, de acuerdo con el Artículo 7 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la AUT cumple con los criterios descritos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la IPF debe reconocerla también para su uso en competiciones de nivel internacional. Si la IPF considera que la AUT no cumple con dichos criterios y niega el reconocimiento de la misma, la IPF debe notificar al deportista y a su organización nacional antidopaje lo antes posible, especificando las razones. El deportista y

³ The valid version of the International Standard for Therapeutic Use Exemptions is available on WADA's website at www.wada-ama.org and on the IPF's website at www.powerlifting-ipf.com

su organización nacional antidopaje tendrá un plazo de 21 días desde la emisión de dicha notificación para derivar el caso a la AMA para ser revisado, de acuerdo con el Artículo 4.4.6. Si el caso se deriva a la AMA para ser revisado, la AUT concedida por la organización nacional antidopaje sigue siendo válida para competiciones de nivel nacional y para controles fuera de competición (pero no es válida para competiciones de nivel internacional) hasta que la AMA llegue a un veredicto. Si el caso no se deriva a la AMA para ser revisado, la AUT dejará de ser válida para cualquier fin al finalizar el plazo de 21 días para revisión.

[Comentario al Artículo 4.4.2.1: Extensible al Artículo 5.6 y al apartado (a) del Artículo 7.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la IPF puede publicar avisos en su página web (www.powerlifting-ipf.com) que reconocerán automáticamente sentencias (o categorías de sentencias similares, por ejemplo, sobre métodos o sustancias en particular) en cuanto a AUTs concedidas por organizaciones nacionales antidopaje. Si la AUT de un deportista entra dentro de una categoría de AUTs que se puedan reconocer automáticamente, dicho deportista no necesita solicitar que la IPF reconozca su AUT.

Si la IPF niega el reconocimiento de una AUT ya concedida por una organización nacional antidopaje porque faltan expedientes médicos u otra información que se necesite para demostrar que se cumplen los requisitos establecidos por el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dicho caso no se derivará a la AMA. En su lugar, el expediente debe completarse y entregarse de nuevo a la IPF].

4.4.2.2 Si un deportista no tiene una AUT ya concedida por su organización nacional antidopaje para el uso de la sustancia o método en cuestión, el deportista debe solicitar la AUT directamente a la IPF, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico, usando el formulario disponible en la página web de la IPF (http://www.powerlifting-ipf.com/fileadmin/ipf/data/anti-doping/IPF_TUE_Application_Form_2016.pdf).

Si la IPF deniega la solicitud del deportista, debe notificárselo lo antes posible, especificando las razones. Si la IPF acepta la solicitud del deportista, debe notificar tanto al deportista como a su organización nacional antidopaje. Si la organización nacional antidopaje considera que la AUT concedida por la IPF no cumple con los requisitos establecidos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, tiene 21 días a partir de dicha notificación para derivar el caso a la AMA para su revisión, de acuerdo con el Artículo 4.4.6. Si la organización nacional antidopaje deriva el caso a la AMA para su revisión, la AUT concedida por la IPF sigue siendo válida para competiciones de nivel internacional y para controles fuera de competición (pero no es válida para competiciones de nivel nacional) hasta que la AMA llegue a un veredicto. Si la organización nacional antidopaje no deriva el caso a la AMA para ser revisado, la AUT concedida por la IPF se convertirá en válida también para competiciones de nivel nacional cuando finalice el plazo de 21 días para revisión.

[Comentario al Artículo 4.4.2: La IPF puede acordar con una organización nacional antidopaje que dicha organización evalúe las solicitudes para concesión de AUTs en nombre de la IPF].

4.4.3 Si la IPF elige realizar un control a un deportista que no es de nivel internacional, la IPF debe reconocer una AUT concedida a dicho deportista por su organización nacional antidopaje. Si la IPF elige realizar un control a un deportista que no es de nivel nacional ni internacional, la IPF debe permitir que el deportista solicite una AUT con efecto retroactivo para cualquier sustancia o método prohibidos que esté usando con fines terapéuticos.

4.4.4 Se debe hacer una solicitud para la concesión o el reconocimiento de la AUT tan pronto como surja la necesidad y siempre (excepto en los casos en los que exista una situación de emergencia o excepcional, o en los casos en los que se aplique el Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico), al menos, 30 días antes de la próxima competición del deportista. La IPF debe designar un tribunal para decidir sobre solicitudes para concesión o reconocimiento de AUTs (el «Tribunal de AUTs»). El Presidente del Comité Médico de la IPF debe ser también el Presidente del Tribunal de AUTs ⁴. Al recibir una solicitud, el Presidente del Tribunal de AUTs debe designar a uno o más miembros del Tribunal de AUTs (lo cual podría incluir al propio Presidente) para decidir sobre dicha solicitud). El o los miembros del Panel de AUTs designados deben evaluar y decidir lo más pronto posible sobre la solicitud, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Sujeta al Artículo 4.4.6 de este reglamento, dicha decisión será definitiva por parte de la IPF, y debe transmitirse a la AMA y a cualquier otra organización antidopaje a la que afecte, incluyendo a la organización nacional antidopaje del deportista, a través de ADAMS, de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

[Comentario al Artículo 4.4.4: El envío de información falsa o incompleta en una solicitud para AUT (incluyendo, pero sin limitarse a, la falta de mención de la denegación de una solicitud anterior a otra organización antidopaje para tal AUT) puede resultar en acusación de falsificación o intento de falsificación, de acuerdo con el Artículo 2.5. Los deportistas no deben asumir que su solicitud para la concesión o reconocimiento (o renovación) de una AUT se aceptará automáticamente. Cualquier uso, posesión o administración de una sustancia o método prohibidos antes de que su solicitud se haya aceptado se lleva a cabo completamente bajo la responsabilidad del deportista en cuestión].

4.4.5 Caducidad, cancelación, retirada o revocación de una AUT

4.4.5.1 Una AUT que se conceda de acuerdo con este Reglamento Antidopaje: (a) debe caducar automáticamente al finalizar el período para el cual se concedió; (b) puede cancelarse si el deportista no cumple inmediatamente con los requisitos o condiciones impuestos por el Comité de AUTs al concederle dicha AUT; (c) puede ser retirada por el Comité de AUTs si se determina posteriormente que, de hecho,

⁴ Ver <http://www.powerlifting-ipf.com/federation/committees/medical-committee.html>

los criterios para la concesión de una AUT no se han cumplido; o (d) puede revocarse tras la revisión por parte de la AMA o a causa de un recurso.

4.4.5.2 En tal caso, el deportista no estará sujeto a ninguna consecuencia derivada del uso, posesión o administración de la sustancia o método prohibidos en cuestión, de acuerdo con la AUT antes de la fecha efectiva de caducidad, cancelación, retirada o revocación de la misma. La revisión de cualquier resultado analítico adverso posterior conforme al Artículo 7.2 debe incluir la consideración de que dicho resultado es congruente con el uso de la sustancia o método prohibidos anterior a dicha fecha, y en tal caso no se considerará una infracción del reglamento antidopaje.

4.4.6 Revisiones y recursos de decisiones sobre AUTs

4.4.6.1 La AMA debe revisar toda decisión que realice la IPF en cuanto a la denegación de reconocimiento de una AUT ya concedida por una organización nacional antidopaje que un deportista o la propia organización deriven a la AMA. Además, la AMA debe revisar cualquier decisión de la IPF para conceder una AUT a un deportista cuya organización nacional antidopaje derive a la AMA. La AMA puede revisar cualquier decisión sobre una AUT en cualquier momento, ya sea bajo petición de los afectados o por iniciativa propia. Si la decisión sobre la AUT que se está revisando cumple con los requisitos establecidos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no interferirá en el asunto. Si la decisión sobre la AUT no cumple esos requisitos, la WADA la revocará.

4.4.6.2 Cualquier decisión de la IPF (o de otra organización nacional antidopaje que haya acordado evaluar la solicitud en nombre de la IPF) sobre una AUT que no revise la AMA, o que la AMA revise, pero no revoque tras su revisión, puede ser recurrida por el deportista en cuestión y/o por su organización nacional antidopaje exclusivamente al TAD, de acuerdo con el Artículo 13.

[Comentario al Artículo 4.4.6.2: En tal caso, la decisión que se recurre es la decisión sobre la AUT de la IPF, no la decisión de la AMA para no revisar la decisión sobre la AUT, o para no revocar la decisión sobre la AUT (tras haberla revisado). No obstante, el plazo para recurrir la decisión sobre la AUT no comienza hasta la fecha en la que la AMA comuniquen su decisión. En cualquier caso, independientemente de que la AMA revise o no la decisión, la AMA debe ser informada del recurso, para poder participar en el procedimiento, si lo considera necesario].

4.4.6.3 La decisión de la AMA para revocar una decisión sobre una AUT puede ser recurrida por el deportista, su organización nacional antidopaje y/o por la IPF solamente al TAD, de acuerdo con el Artículo 13.

4.4.6.4 La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión/reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada una denegación de la solicitud.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Objetivo de los controles e investigaciones

Los controles e investigaciones solamente deben llevarse a cabo con el objetivo de luchar contra el dopaje. Deben llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones ⁵ y con los protocolos específicos de la IPF complementarios a dicho Estándar Internacional.

5.1.1 Los controles deben llevarse a cabo para obtener evidencia analítica en cuanto al cumplimiento (o no cumplimiento) de las prohibiciones estrictas del Código en cuanto a la presencia/uso de sustancias o métodos prohibidos. La planificación de la distribución de los controles, los controles, las actividades posteriores a los controles y todas las actividades relacionadas llevadas a cabo por el Comité Antidopaje de la IPF deben cumplir con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En eventos internacionales, el Comité Antidopaje de la IPF debe establecer el número de controles a medallistas, controles aleatorios y controles dirigidos que se realizarán, de acuerdo con los criterios establecidos por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Todas las disposiciones del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones deben aplicarse automáticamente a todos estos controles.

5.1.1.1 La selección particular de deportistas para realizar controles deben llevarla a cabo los miembros del Comité Antidopaje que estén presentes en dicho evento internacional, o un delegado o delegados designados por el Comité Antidopaje para dicho evento internacional.

5.1.1.2 Los deportistas elegidos para realizar controles en eventos internacionales en división absoluta, o en cualquier combinación de eventos internacionales en las divisiones absoluta, subjúnior, júnior y/o máster, deben incluir a aquellos que consigan romper récords en la división absoluta. Los deportistas que consigan récords regionales internacionales o récords del mundo en las divisiones subjúnior, júnior, máster 1, máster 2, máster 3 o máster 4 pueden ser elegidos para realizar controles.

a. No obstante, los deportistas que consigan récords del mundo en las divisiones subjúnior y/o júnior en eventos internacionales exclusivos para divisiones subjúnior y júnior deben ser elegidos para realizar controles, además de aquellos que consigan récords del mundo absolutos en dicho evento internacional.

b. De igual forma, los deportistas que consigan récords mundiales en la división máster 1 en eventos internacionales exclusivos para las subdivisiones máster deben ser elegidos para realizar controles, además de aquellos que consigan récords del mundo absolutos en dicho evento internacional.

⁵ La versión vigente del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (EICI) está disponible en las páginas web de la AMA (www.wada-ama.org) y de la IPF (www.powerlifting-ipf.com).

5.1.1.3 Al seleccionar deportistas para realizar controles en eventos internacionales, el Comité Antidopaje debe seleccionar un mínimo de un 5% del total de los deportistas que participen en eventos internacionales en todo el año, y el Plan de Distribución de Controles de la IPF debe reflejar dicho requisito.

5.1.1.4 Se deben aplicar las mismas normas en los controles para competiciones de powerlifting equipado y clásico, especificadas en los artículos del 5.1.1 al 5.1.1.3.

5.1.2 Deben llevarse a cabo investigaciones:

5.1.2.1 en relación con resultados anómalos, resultados anómalos por pasaporte biológico y resultados adversos por pasaporte biológico, de acuerdo con los artículos 7.4 y 7.5, respectivamente, y recopilar información o evidencia (incluyendo, en particular, evidencia analítica) para determinar si se ha infringido el reglamento antidopaje, de acuerdo con el Artículo 2.1 y/o el Artículo 2.2; y

5.1.1.2 en relación con otros indicadores de infracciones potenciales del reglamento antidopaje, de acuerdo con los artículos 7.6 y 7.7, recopilar información o evidencia (incluyendo, en particular, evidencia no analítica) para determinar si se ha infringido el reglamento antidopaje, de acuerdo con los artículos del 2.2 al 2.10.

5.1.3 La IPF puede obtener, evaluar y procesar información contra el dopaje de todas las fuentes disponibles para conformar el desarrollo de un plan efectivo, informado y proporcionado de distribución de controles, para planear los objetivos de los controles dirigidos y/o para formar la base de una investigación en un posible caso de infracción/es del reglamento antidopaje.

5.2 Autoridad para llevar a cabo controles

5.2.1 La IPF, aunque está sujeta a las limitaciones jurisdiccionales para llevar a cabo controles en eventos deportivos establecidas en el Artículo 5.3 del Código, debe tener autoridad para llevar a cabo controles dentro y fuera de competición en todos los deportistas especificados en la Introducción del Reglamento Antidopaje (en el apartado «Alcance»).

5.2.2 La IPF puede solicitar a cualquier deportista sobre el cual tenga autoridad para realizar controles (incluyendo deportistas en período de suspensión) que facilite una muestra en cualquier momento y lugar.

[Comentario al Artículo 5.2.2: Excepto en los casos en los que el deportista haya especificado un período de 60 minutos para realizar controles entre las 23:00 y las 6:00 o haya acordado realizar controles en dicha franja horaria, la IPF no realizará controles a dicho deportista durante ese período, excepto en el caso de que tuviera sospechas graves y específicas de que el deportista ha llevado a cabo actividades relacionadas con el dopaje. La duda acerca de las suficientes sospechas por parte la IPF para realizar un control en ese período no podrá utilizarse como argumento de defensa contra una acusación de infracción del reglamento antidopaje que se detecte en dicho control o intento de control].

5.2.3 La AMA debe tener autoridad para realizar controles dentro y fuera de competición, como establece el Artículo 20.7.8 del Código.

5.2.4 Si la IPF delega cualquier parte del procedimiento del control antidopaje en una federación nacional antidopaje o subcontrata a una tercera parte (directamente o a través de una federación nacional), dicha organización nacional antidopaje puede recoger muestras adicionales u ordenar al laboratorio que realice tipos de análisis adicionales, siempre y cuando sean financiados por la propia organización nacional antidopaje. Si se recogen muestras adicionales o se realizan tipos adicionales de análisis, debe notificarse a la IPF.

5.3 Controles en eventos

5.3.1 Excepto en cuanto a lo establecido por el Artículo 5.3 del Código, una sola organización debe ser la responsable de iniciar y dirigir controles en la sede de un evento durante la celebración del evento. En eventos internacionales, la recogida de muestras debe iniciarla y dirigirla la IPF (o cualquier otro organismo responsable del evento). Bajo petición de la IPF (o de cualquier otro organismo internacional responsable del evento), todo control que se realice durante la celebración del evento fuera de la sede del mismo debe coordinarse con la IPF (o con el organismo responsable del evento).

5.3.2 Si una organización antidopaje que pudiera tener autoridad para realizar controles, pero no es responsable de iniciar y dirigir controles en un evento en particular, desea realizar controles a deportistas en la(s) sede(s) del evento durante la celebración del mismo, dicha organización antidopaje debe consultar con la IPF en primer lugar (o con cualquier otro organismo internacional responsable del evento) para obtener permiso para llevar a cabo y coordinar dichos controles. Si la organización antidopaje no está satisfecha con la respuesta de la IPF (o de cualquier otro organismo internacional responsable del evento), la organización antidopaje debe solicitar a la AMA el permiso para llevar a cabo controles y para determinar cómo coordinar dichos controles, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La AMA no concederá su aprobación para realizar dichos controles antes de consultarlo con, e informar a, la IPF (o el organismo responsable del evento). La decisión de la AMA será definitiva y no podrá recurrirse. Excepto en los casos en los que se especifique en la misma autorización para realizar los controles, dichos controles se considerarán controles fuera de competición. La gestión de los resultados de dichos controles será responsabilidad de la organización antidopaje que inicie los controles, excepto si se especifica lo contrario en el reglamento del organismo responsable del evento.

5.4 Planificación de la distribución de los controles

De acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, y en coordinación con otras organizaciones antidopaje que lleven a cabo controles en los mismos deportistas, el Comité Antidopaje de la IPF debe desarrollar e implementar un plan de distribución de controles efectivo, informado y proporcionado que clasifique de forma apropiada las disciplinas, categorías de los

deportistas, tipos de controles, tipos de muestras recogidas y tipos de análisis de muestras, todo de acuerdo con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La IPF debe facilitar a la AMA una copia de su plan actual de distribución de controles si se lo solicita.

5.5 Coordinación de los controles

Cuando sea razonablemente posible, los controles deben coordinarse a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la AMA para maximizar la efectividad de los esfuerzos combinados para realizar controles y para evitar controles innecesarios y repetitivos.

5.6 Información sobre la localización de los deportistas

5.6.1 La IPF debe identificar un Grupo Registrado de Control de los deportistas que estén obligados a cumplir con los requisitos en cuanto a la localización descritos en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y debe publicarse una lista en ADAMS que identifique a dichos deportistas incluidos en su Grupo Registrado de Control, ya sea por nombre o por criterios claramente definidos y específicos. La IPF debe coordinar la identificación de dichos deportistas y la recopilación de la información sobre su localización con las organizaciones nacionales antidopaje. La IPF debe revisar y actualizar sus criterios para incluir deportistas en su Grupo Registrado de Control tan a menudo como sea necesario y debe revisar qué deportistas están incluidos en dicho Grupo rutinariamente, de acuerdo con los criterios establecidos. Los deportistas deben ser notificados antes de ser incluidos en un Grupo Registrado de Control y también cuando se los elimine de dicho Grupo. Cada deportista en el Grupo Registrado de Control debe cumplir con lo siguiente, en cada caso de acuerdo con el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones: (a) informar a la IPF de su localización trimestralmente; (b) actualizar dicha información cuando sea necesario para que sea precisa y completa en todo momento; y (c) mantenerse disponible para realizar controles en la localización declarada.

5.6.2 De acuerdo con el Artículo 2.4, si el deportista no cumple con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, se determinará que ha incumplido con su deber de proporcionar datos sobre su localización o que el control ha sido fallido (como determina el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) según las condiciones que establece el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones para determinar incumplimiento del deber de proporcionar datos sobre la localización o un control fallido.

5.6.3 Un deportista en el Grupo Registrado de Control podrá seguir sometido a la obligación de cumplir con los requisitos en cuanto a la declaración de la localización descritos en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, excepto y hasta que (a) el deportista notifique por escrito a la IPF de su retirada del deporte, o (b) la IPF le informe de que ya no cumple con los criterios establecidos para su inclusión en el Grupo Registrado de Control.

5.6.4 La información sobre la localización de un deportista debe ser compartida (a través de ADAMS) con la AMA y otras organizaciones antidopaje que tengan autoridad para realizar controles a dicho deportista, debe ser mantenida en estricta confidencialidad en todo momento, debe usarse exclusivamente para los fines descritos en el Artículo 5.6 del Código y debe destruirse de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal una vez que ya no sea relevante para tales fines.

5.7 Regreso a la competición de deportistas retirados

5.7.1 Un deportista en el Grupo Registrado de Control de la IPF que haya anunciado su retirada del deporte a la IPF no podrá volver a competir en eventos nacionales ni internacionales hasta que no haya comunicado por escrito a la IPF su intención de volver a competir y se haya puesto a disposición para realizar controles durante un período de seis meses antes de volver a competir, incluyendo (si se le solicita) cumplir con los requisitos sobre la declaración de la localización establecidos en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La AMA, tras consultar con la IPF y la organización nacional antidopaje del deportista, puede conceder una exención de la regla que establece el requisito de una notificación por escrito seis meses antes, en los casos en los que la aplicación estricta de esta regla fuera obviamente injusta para el deportista. Esta decisión puede recurrirse, de acuerdo con el Artículo 13. Cualquier resultado obtenido en competición al infringir el Artículo 5.7.1 será anulado.

5.7.2 Si un deportista se retira del deporte mientras se encuentra sancionado con un período de suspensión, el deportista no podrá volver a competir en eventos nacionales o internacionales hasta que el deportista haya notificado por escrito seis meses antes (o un período equivalente al período de suspensión restante en la fecha en la que el deportista se retiró, si el período fuera superior a seis meses) a la IPF y a su organización nacional antidopaje de su intención de volver a competir y se haya puesto a su disposición para realizar controles durante dicho período, incluyendo (si se le solicita) cumplir con los requisitos en cuanto a la declaración de la localización establecidos en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.7.3 Un deportista que no se encuentre en el Grupo Registrado de Control y que haya anunciado su retirada del deporte a la IPF no podrá volver a competir hasta que notifique a la IPF y a su organización nacional antidopaje, al menos, seis meses antes de la fecha en la que desee volver a competir y se ponga a su disposición para realizar controles sorpresa fuera de competición, incluyendo (si se le solicita) cumplir con los requisitos en cuanto a la declaración de la localización descritos en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones durante el período anterior a la vuelta a la competición.

5.8 Programa de Observadores Independientes

La IPF y los comités organizadores de los eventos de la IPF, así como las federaciones nacionales y los comités organizadores de eventos nacionales, deben autorizar y facilitar el Programa de Observadores Independientes en dichos eventos.

5.9 Responsabilidad de controles en la IPF, Comité Antidopaje, Deberes del Comité Antidopaje

5.9.1 El Comité Antidopaje de la IPF es responsable de crear un plan de distribución de controles para el deporte del powerlifting y para la ejecución de dicho plan, incluyendo la obligación de supervisar todos los controles realizados por, o en nombre de, la IPF. Los controles pueden llevarlos a cabo miembros del Comité Antidopaje u otras personas autorizadas por la IPF.

5.9.2 El Comité Antidopaje debe basar el Plan de Distribución de Controles en los criterios establecidos en la Sección 4.0 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.9.3 El Comité Antidopaje consiste en un Presidente y un mínimo de cinco y un máximo de ocho miembros adicionales con experiencia en la lucha contra el dopaje. Los miembros del Comité Antidopaje, excepto su Presidente, deben ser elegidos por el Comité Ejecutivo.

5.9.4 El Comité Antidopaje debe organizar, coordinar y supervisar los controles en todos los Campeonatos del Mundo de la IPF, otros eventos internacionales organizados por la IPF y las sesiones de control de dopaje fuera de competición iniciadas por la IPF. Los deberes principales del Comité Antidopaje son:

- a. establecer y mantener un sistema para recopilar detalles al respecto de las sesiones de recogida de muestras.
- b. establecer criterios en cuanto a quiénes pueden estar autorizados a estar presentes durante las sesiones de recogida de muestras.
- c. cooperar con los organizadores/promotores de los Campeonatos del Mundo y otros eventos internacionales en los que la IPF sea responsable del evento para preparar las sesiones de recogida de muestras.
- d. asegurarse de que los puestos de control antidopaje cumplen con los criterios mínimos establecidos en la Cláusula 6.3.2 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- e. firmar contratos con organizaciones antidopaje para llevar a cabo controles en todos los Campeonatos del Mundo y otros eventos internacionales en los que la IPF sea responsable del de los mismos.
- f. firmar contratos con organizaciones antidopaje para llevar a cabo controles en sesiones de recogida de muestras fuera de competición.
- g. facilitar el equipo de recogida de muestras y los documentos apropiados a los puestos de control de dopaje, o asegurarse de que los oficiales designados de control de dopaje están equipados con el equipo y documentos para controles pertinentes.

- h. Asegurarse de que el equipo de recogida de muestras usado cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Cláusula 6.3.4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- i. asegurarse de que los procedimientos de recogidas de muestras, administración de seguridad/postcontrol y transporte de muestras y documentación cumplen suficientemente con los requisitos establecidos en las secciones 7.0, 8.0 y 9.0 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.9.5 El Comité Antidopaje también debe revisar y actualizar los requisitos para la inclusión en un Grupo Registrado de Control; y

5.9.6 Recoger, mantener y supervisar suficiente información sobre la localización de los deportistas;

5.9.7 Desarrollar y documentar un plan de distribución de controles;

5.9.8 Seleccionar deportistas para realizar controles fuera de competición;

5.9.9 Informar al centro de información de la AMA de todos los controles dentro y fuera de competición realizados en deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control, tan pronto como sea posible tras haber realizado dichos controles.

5.9.10 En los eventos regionales en los que la IPF sea responsable de la organización, la federación regional de la IPF que corresponda debe, tras consultarlo con el Comité Antidopaje de la IPF, organizar y supervisar los controles antidopaje del evento.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE MUESTRAS

6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados

En cuanto al Artículo 2.1, las muestras deben ser analizadas solamente en los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA para el análisis de las muestras debe realizarla exclusivamente el Comité Antidopaje de la IPF.

[Comentario al Artículo 6.1: Las infracciones del Artículo 2.1 solamente se establecerán mediante el análisis de las muestras realizado por un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA. Las infracciones de otros artículos pueden demostrarse usando resultados de análisis de otros laboratorios, siempre y cuando los resultados sean fiables].

6.2 Finalidad del análisis de muestras

6.2.1 Las muestras deben ser analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos y otras sustancias que puede determinar la AMA mediante el Programa de Seguimiento descrito en el Artículo 4.5 del Código, o para ayudar a la IPF a perfilar parámetros relevantes en la orina, sangre u otra matriz de un deportista, incluyendo el perfil genético o del ADN, o por cualquier otra finalidad legítima relacionada con la lucha contra el dopaje. Las muestras pueden recogerse y almacenarse para análisis futuros.

6.2.2 La IPF debe solicitar a los laboratorios que analicen las muestras de acuerdo con el Artículo 6.4 del Código y el Artículo 4.7 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

6.3 Utilización de Muestras para Investigación.

Ninguna Muestra podrá ser utilizada con fines de investigación sin el consentimiento por escrito del Deportista. En las Muestras que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún Deportista en particular.

[Comentario al Artículo 6.3: Como en la mayoría de los contextos médicos, no se considera investigación el uso de Muestras anónimas para garantizar o mejorar la calidad o para establecer poblaciones de referencia.]

6.4 Estándares para el análisis de muestras y su comunicación.

Los laboratorios deben analizar las muestras e informar de los resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Para asegurar un control efectivo, el documento técnico referido en el Artículo 5.4.1 del Código debe establecer parámetros apropiados de análisis de muestras basados en análisis de riesgos para deportes y disciplinas específicos y los laboratorios deben analizar las muestras de acuerdo con dichos parámetros, excepto en los siguientes casos:

6.4.1 La IPF puede solicitar que los laboratorios analicen sus muestras utilizando parámetros más amplios que los descritos en el documento técnico.

6.4.2 La IPF puede solicitar que los laboratorios analicen sus muestras usando parámetros más reducidos que los descritos en el documento técnico solamente si la AMA establece que, dadas las circunstancias particulares del deporte, como se establece en su plan de distribución de controles, sería apropiado un análisis menos exhaustivo.

6.4.3 Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las Muestras en busca de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos no incluidos en el menú de análisis de la Muestra descrito en el Documento Técnico o especificado por la autoridad responsable de los Controles. Los resultados de este análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y Consecuencias que cualquier otro Resultado Analítico.

[Comentario al Artículo 6.4: El objetivo de este Artículo es ampliar el principio de los "Controles Inteligentes" al menú de análisis de Muestras con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el menú de análisis de Muestras puede, en algunos deportes y países, reducir el número de Muestras que pueden analizarse.]

6.5 Análisis posteriores de las muestras.

Cualquier muestra puede almacenarse y someterse a un análisis posterior más exhaustivo por los fines establecidos por el Artículo 6.2: (a) por la AMA, en cualquier momento; y/o (b) por la IPF, en cualquier momento anterior al cual en el que la IPF comunique los resultados del análisis de las muestras A y B (o del

resultado de la muestra A si se ha renunciado al análisis de la muestra B o no se va a realizar) al deportista, como base para la acusación de una infracción del Artículo 2.1 Dicho análisis exhaustivo debe cumplir con los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE LOS RESULTADOS

7.1 Responsabilidad de gestionar los resultados

7.1.1 Las circunstancias en las que la IPF debe ser responsable de llevar a cabo la gestión de los resultados en cuanto a infracciones del reglamento antidopaje que involucren a deportistas u otras personas bajo su jurisdicción deben determinarse de acuerdo con el Artículo 7 del Código.

7.1.2 La Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF (CED) actuará como Tribunal de Revisión de Dopaje. La CED consiste en un presidente y ocho miembros adicionales, de los cuales, al menos dos deben tener experiencia en la lucha contra el dopaje. Cada miembro de la CED debe actuar durante un período de cuatro años. En cada caso, el presidente de la CED debe designar uno o más miembros de la CED (lo cual podría incluir al propio presidente) para llevar a cabo la revisión mencionada en el presente Artículo 7 de infracciones potenciales del reglamento antidopaje, como puede solicitar la IPF.

7.2 Revisión de analíticas adversas de controles iniciados por la IPF

La gestión de resultados, en lo que respecta a resultados de controles iniciados por la IPF (incluyendo aquellos controles llevados a cabo por AMA por un acuerdo con la IPF) deberán proceder como sigue:

7.2.1 Los resultados de todos los análisis deben enviarse a la Administradora Antidopaje de la IPF, Sabine Zangerle, a Haus des Sports, Stadionstrasse 1, 6020 Innsbruck (Austria). Teléfono: +43 660 52 56 207. Fax: +43 512 93 73 31. E-mail: Sabine.Zangerle@powerlifting.ipf.com en formato codificado, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Toda comunicación debe llevarse a cabo confidencialmente y de acuerdo con ADAMS.

7.2.2 Al recibir un resultado analítico adverso, la CED de la IPF debe llevar a cabo una revisión para determinar si: (a) se ha concedido o va a concederse una AUT que pueda aplicar al caso, de acuerdo con el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) hay alguna desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que pueda haber causado este resultado analítico adverso.

7.2.3 Si la revisión de un resultado analítico adverso según con el Artículo 7.2.2 revela que existe una AUT que aplique al caso o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que haya causado este resultado analítico adverso, el control se considerará negativo y el deportista, su organización nacional antidopaje y la AMA deben ser informados de ello.

7.3 Notificación tras la revisión de resultados analíticos adversos

7.3.1 Si la revisión de un resultado analítico adverso de acuerdo con el Artículo 7.2.2 no revela que exista una AUT que aplique al caso, según el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que haya causado este resultado analítico adverso, la Administradora Antidopaje de la IPF debe notificar al deportista lo antes posible y, simultáneamente, a la organización nacional antidopaje del deportista y a la AMA, siguiendo el procedimiento establecido por el Artículo 14.1, de lo siguiente:

- (a) el resultado analítico adverso;
- (b) la regla antidopaje infringida;
- (c) el derecho del deportista a solicitar lo antes posible el análisis de la muestra B o, de lo contrario, se considerará que ha renunciado al análisis de la muestra B;
- (d) la fecha, hora y lugar establecidos para el análisis de la muestra B, si el deportista o la IPF eligen solicitar el análisis de dicha muestra;
- (e) la posibilidad para el deportista y/o su representante de asistir a la apertura y análisis de la muestra B, de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios, si se solicita dicho análisis; y
- (f) el derecho del deportista a solicitar copias del dossier del laboratorio sobre las muestras A y B, el cual incluye la información establecida por el Estándar Internacional para Laboratorios. Si la IPF decide no procesar el resultado analítico adverso como una infracción del reglamento antidopaje, debe notificar de este hecho al deportista, a su organización nacional antidopaje y a la AMA.

7.3.2 Si el deportista o la IPF lo solicitan, deben realizarse las disposiciones necesarias para analizar la muestra B de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Un deportista puede aceptar los resultados analíticos de la muestra A renunciando a solicitar el análisis de la muestra B. No obstante, la IPF puede elegir proceder con el análisis de la muestra B.

7.3.3 Se debe permitir asistir al deportista y/o su representante al análisis de la muestra B. Además, debe permitirse que un representante de la IPF y otro representante de la federación nacional del deportista estén presentes.

7.3.4 Si el análisis de la muestra B no confirma el resultado del análisis de la muestra A (excepto en el caso de que la IPF procese el caso como una infracción del reglamento antidopaje, de acuerdo con el Artículo 2.2), el control se considerará negativo y el deportista, su organización nacional antidopaje y la AMA deben ser informados.

7.3.5 Si el análisis de la muestra B confirma el resultado del análisis de la muestra A, los resultados deben ser notificados al deportista, a su organización nacional antidopaje y a la AMA.

7.4 Revisión de resultados anómalos

7.4.1 Como establece el Estándar Internacional para Laboratorios, en ciertas circunstancias se ordena a los laboratorios que informen de la presencia de sustancias prohibidas, que también podrían producirse de forma endógena, como resultados anómalos, es decir, como resultados que deben ser investigados más exhaustivamente.

7.4.2 Al recibir notificación de un resultado anómalo, la CED de la IPF debe llevar a cabo una revisión para determinar si: (a) se ha concedido o va a concederse una AUT que pueda aplicar al caso, de acuerdo con el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) hay alguna desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que pueda haber causado dicho resultado anómalo.

7.4.3 Si la revisión de un resultado anómalo, de acuerdo con el Artículo 7.4.2, revela que existe una AUT que pueda aplicar al caso o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que pueda haber causado el resultado anómalo en cuestión, el control se considerará negativo y el deportista, su organización nacional antidopaje y la AMA deben ser informados de ello.

7.4.4 Si dicha revisión no revela la existencia de una AUT que pueda aplicar al caso o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que pueda haber causado este resultado anómalo, la CED de la IPF debe llevar a cabo la investigación necesaria o provocar que se lleve a cabo. Tras completar la investigación, se procesará el resultado anómalo como un resultado analítico adverso, de acuerdo con el Artículo 7.3.1, o el deportista, su organización nacional antidopaje y la AMA deben ser informados de que el resultado anómalo no se procesará como un resultado analítico adverso.

7.4.5 La IPF no informará del resultado atípico hasta que no haya completado la investigación y haya decidido si procesará el resultado anómalo como resultado analítico adverso, excepto si se da una de las siguientes circunstancias:

7.4.5.1 Si la IPF determina que la muestra B debe ser analizada antes de finalizar la investigación, puede llevar a cabo un análisis de la muestra B tras notificar al deportista, y en dicha notificación debe incluir una descripción del resultado analítico y de la información descrita en los apartados (d) y (f) del Artículo 7.3.1.

7.4.5.2 Si (a) una organización de un gran evento deportivo, poco antes de la celebración de uno de sus eventos internacionales, o (b) una organización deportiva que tenga que cumplir con una fecha límite para seleccionar miembros integrantes del equipo que participará en un evento internacional solicitan a la IPF que les informe acerca de si uno de los deportistas identificados en una lista que faciliten la organización de grandes eventos deportivos o la organización deportiva en cuestión, la IPF debe confirmar o negar este

hecho tras informar primero del resultado anómalo al deportista en cuestión.

7.5 Revisión de resultados de pasaporte biológico anómalos y adversos

La revisión de los resultados de pasaporte biológico anómalos y adversos debe llevarse a cabo según lo previsto por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios. En el momento en el que la IPF determine que existe una infracción del reglamento antidopaje debe notificar al deportista lo antes posible (y, simultáneamente, a la organización nacional antidopaje del deportista y a la AMA), especificando las razones.

7.6 Revisión de los incumplimientos relativos a la localización del deportista

La IPF debe revisar los incumplimientos potenciales del deber de comunicar la localización y los controles fallidos, según lo establecido por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, por parte de los deportistas que cumplimenten la información sobre su localización para la IPF, de acuerdo con el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En el momento en el que la IPF determine que existe una infracción del reglamento antidopaje, según lo establecido por el Artículo 2.4, debe notificar lo antes posible al deportista (y, simultáneamente, a la organización nacional antidopaje del deportista y a la AMA) de que está acusado de infringir el Artículo 2.4, especificando las razones.

7.7 Revisión de otras infracciones del reglamento antidopaje no contempladas en los artículos 7.2 a 7.6

La CED de la IPF debe llevar a cabo toda investigación de seguimiento que se requiera sobre cualquier infracción del reglamento antidopaje no contemplada en los artículos 7.2 a 7.6. En el momento en el que la CED de la IPF determine que existe una infracción del reglamento antidopaje, la Administradora Antidopaje de la IPF debe ser notificada inmediatamente, y a su vez debe notificar lo antes posible al deportista u otra persona implicados (y, simultáneamente, a la organización nacional antidopaje del deportista y a la AMA) de la infracción del reglamento antidopaje de la que están acusados, especificando las razones.

7.8 Identificación de infracciones anteriores del reglamento antidopaje

Antes de informar al deportista u otra persona de una supuesta infracción del reglamento antidopaje, como se especificó anteriormente, la IPF debe derivarlo a ADAMS y contactar con la AMA y con cualquier otra organización antidopaje relevante para determinar si existe alguna infracción del reglamento antidopaje anterior.

7.9 Suspensiones provisionales

7.9.1 Suspensión provisional obligatoria: Si el análisis de la muestra A resulta en un resultado analítico adverso para una sustancia prohibida que no es una sustancia específica o para un método prohibido, y una revisión de acuerdo con el Artículo 7.2.2 no revela la existencia de una AUT aplicable al

caso o de una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que pueda haber causado dicho resultado analítico adverso, se impondrá una suspensión provisional al emitir la notificación descrita en los artículos 7.2, 7.3 o 7.5, o inmediatamente después.

7.9.2 Suspensión provisional opcional: En el caso de que exista un resultado analítico adverso por una sustancia específica o, en el caso de descubrir cualquier otra infracción del reglamento antidopaje no descrita por el Artículo 7.9.1, la IPF puede imponer una suspensión provisional al deportista u otra persona acusados de dicha infracción en cualquier momento, tras la revisión y consecuente notificación descritas en los artículos 7.2 a 7.7, y de forma previa a la audiencia final descrita en el Artículo 8.

7.9.3 En el caso en el que se imponga una suspensión provisional, de acuerdo con los artículos 7.9.1 o 7.9.2, se debe ofrecer al deportista u otra persona la posibilidad de elegir entre las siguientes opciones:

- (a) una audiencia provisional, ya sea antes o lo más pronto posible después de la imposición de la suspensión provisional, o
- (b) una audiencia final rápida, de acuerdo con el Artículo 8, lo antes posible tras la imposición de la suspensión provisional. Es más, el deportista u otra persona acusados tienen el derecho de recurrir la suspensión provisional, de acuerdo con el Artículo 13.2 (excepto por lo dispuesto en el Artículo 7.9.3.1).

7.9.3.1 La suspensión provisional puede retirarse si el deportista demuestra ante el tribunal que la infracción puede haber involucrado un producto contaminado. La decisión del tribunal para no retirar la suspensión provisional obligatoria tras la declaración de un deportista con respecto a un producto contaminado no puede recurrirse.

7.9.3.2 La suspensión provisional debe imponerse (o no debe retirarse) a no ser que el deportista u otra persona declaren que:

- (a) la acusación de la infracción del reglamento antidopaje no tiene razones para mantenerse (por ejemplo, por un error de etiquetado), en el caso por el que el deportista u otra persona estén siendo acusados, o
- (b) el deportista u otra persona pueden aportar argumentos sólidos para demostrar su inocencia o negligencia en cuanto a la infracción del reglamento antidopaje por la que hayan sido acusados, por lo que cualquier período de suspensión que se impondría por dicha infracción podría eliminarse completamente al aplicar el Artículo 10.4, o
- (c) existen otras circunstancias que hacen que la imposición de una suspensión provisional de forma previa a la audiencia final, de acuerdo con el Artículo 8, fuera evidentemente injusta. Este razonamiento debe interpretarse con cautela, y aplicarse solamente en circunstancias verdaderamente excepcionales. Por ejemplo, la situación en la que una suspensión provisional impediría que el deportista u otra persona participaran en una

competición o evento deportivo en particular no se consideraría una circunstancia excepcional a este efecto.

7.9.4 Si se impone una suspensión provisional basada en un resultado analítico adverso del análisis de una muestra A y el posterior análisis de la muestra B no confirma los resultados obtenidos en el análisis de la muestra A, el deportista no será objeto de otra suspensión provisional por la infracción del Artículo 2.1. En el supuesto en el que el deportista (o el equipo del deportista) haya sido eliminado de una competición por infringir el Artículo 2.1 y el posterior análisis de la muestra B no confirma el resultado del análisis de la muestra A, si es posible que el deportista o su equipo vuelvan a participar en la competición, siempre y cuando no afecte al desarrollo de la misma, dicho deportista o su equipo podrán continuar participando en la competición. Además, el deportista o equipo podrán participar en otras competiciones en el mismo evento deportivo, a partir de ese momento.

7.9.5 En los casos en los que el deportista u otra persona hayan sido notificados de una infracción del reglamento antidopaje pero no se les haya impuesto una suspensión provisional, se debe ofrecer al deportista u otra persona la posibilidad de aceptar una suspensión provisional voluntariamente mientras se resuelve el caso.

[Comentario al Artículo 7.9: Los atletas y otras personas recibirán crédito por una Suspensión Provisional contra cualquier período de Inelegibilidad que finalmente se imponga. Véanse los artículos 10.11.3.1 y 10.11.3.2.]

7.10 Resolución sin audiencia

7.10.1 Cualquier deportista u otra persona acusados de haber infringido el reglamento antidopaje pueden reconocer dicha infracción en cualquier momento, renunciar a su derecho a audiencia y aceptar las consecuencias que establece este reglamento antidopaje, o (en los casos en los que exista cierta discrecionalidad en cuanto a la aplicación de estas consecuencias según el presente reglamento) que haya ofrecido la IPF.

7.10.2 Alternativamente, si el deportista u otra persona acusados de una infracción antidopaje no pueden demostrar su inocencia en el plazo establecido en la notificación enviada por la IPF acusándolos de dicha infracción, se considerará que la han admitido, han renunciado a una audiencia y han aceptado las consecuencias establecidas por este reglamento, o (en los casos en los que exista discrecionalidad en cuanto a la aplicación de estas consecuencias según el presente reglamento) que haya ofrecido la IPF.

7.10.3 En los casos en los que apliquen los artículos 7.10.1 o 7.10.2 no se requerirá una audiencia frente a un tribunal. En su lugar, la IPF debe emitir una decisión por escrito inmediatamente, confirmando la infracción del reglamento antidopaje y las consecuencias impuestas como resultado y determinando las razones para la imposición del período de suspensión en cuestión, incluyendo (si aplicara) la justificación en cuanto a la razón para no imponer el período de suspensión máximo aplicable. La IPF debe enviar copias de dicha sentencia a otras organizaciones antidopaje con derecho a

recurrir según el Artículo 13.2.3, y debe divulgar públicamente la sentencia, de acuerdo con el Artículo 14.3.2.

7.11 Notificación de las decisiones sobre gestión de resultados

En los casos en los que la IPF haya acusado de una infracción del reglamento antidopaje, retirado la acusación de una infracción del reglamento, impuesto una suspensión provisional o acordado con un deportista u otra persona acusados la imposición de consecuencias sin una audiencia, la IPF debe notificarlo a otras organizaciones antidopaje con derecho a recurrir según el Artículo 13.2.3, como especifica el Artículo 14.2.1.

7.12 Retirada del deporte

Si un deportista u otra persona se retiran mientras la IPF está llevando a cabo un procedimiento de gestión de resultados, la IPF retiene la autoridad para completar dicho procedimiento de gestión de resultados. Si un deportista u otra persona se retiran antes de que comience un procedimiento de gestión de resultados, y la IPF habría tenido autoridad sobre ellos para gestionar dichos resultados en el momento en el que dicho deportista u otra persona hubieran cometido una infracción del reglamento antidopaje, la IPF mantiene la autoridad para llevar a cabo la gestión de resultados al respecto de una infracción del reglamento antidopaje.

[Comentario al Artículo 7.11: La conducta del Deportista o de otra Persona antes de que éstos entren en la jurisdicción de cualquier Organización Antidopaje no constituye una infracción de las normas antidopaje, pero sí constituye un fundamento legítimo para denegar el ingreso del Deportista o de otra Persona en una organización deportiva.]

ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO

8.1 Principios para un juicio justo

8.1.1 Cuando la IPF envíe una notificación a un deportista o a otra persona acusándolos de una infracción del reglamento antidopaje, y el deportista u otra persona no renuncian a una audiencia, como establecen los artículos 7.10.1 o 7.10.2, el caso debe derivarse al Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje (TASD) para su juicio y sentencia.

8.1.2 Las audiencias deben programarse y completarse en un plazo razonable. Las audiencias que se celebren vinculadas a eventos deportivos que estén sometidos a este reglamento antidopaje pueden llevarse a cabo con un procedimiento acelerado, si el tribunal lo permite.

[Comentario al Artículo 8.1.2: Por ejemplo, una audiencia puede acelerarse en la víspera de un gran evento deportivo si se requiere la resolución de la acusación de infracción del reglamento antidopaje para determinar si un deportista puede o no participar en dicho evento, o durante un evento en el que la resolución del caso afectara a la validez de los resultados de un deportista o a su participación en dicho evento].

8.1.3 El Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje determinará el procedimiento que se seguirá en la audiencia.

8.1.4 La AMA y la federación nacional antidopaje del deportista u otra persona podrán estar presentes durante la audiencia como espectadores. En cualquier caso, la IPF debe mantener a la AMA informada del estado de los casos pendientes y del resultado de todas las audiencias.

8.1.5 El Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje debe actuar de forma justa e imparcial hacia todas las partes en todo momento.

8.2 Sentencias

8.2.1 Al finalizar la audiencia, o inmediatamente después, el Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje debe emitir una decisión escrita que incluya las razones para llegar a dicha decisión y para imponer cualquier período de suspensión, incluyendo (si correspondiera) una justificación en cuanto a la razón para no imponer las consecuencias potenciales más estrictas.

8.2.2 La sentencia puede recurrirse al TAD, según lo establecido en el Artículo 13. Deben facilitarse copias de dicha sentencia al deportista u otra persona y a cualquier otra organización antidopaje con derecho a recurrir según el Artículo 13.2.3.

8.2.3 Si no se efectúa un recurso contra esta sentencia, entonces:

- (a) si la sentencia determina que se cometió una infracción del reglamento antidopaje, la decisión debe ser divulgada públicamente según lo establecido por el Artículo 14.3.2, pero,
- (b) si la sentencia determina que no se cometió una infracción del reglamento antidopaje, la decisión debe ser divulgada públicamente solamente con el consentimiento del deportista u otra persona a los que afecte esta sentencia. La IPF debe usar medios razonables para obtener dicho consentimiento y, si se obtuviera, debe divulgar públicamente la sentencia completa o redactada de la forma que aprueben el deportista u otra persona implicados. Los principios descritos en el Artículo 14.3.6 deben aplicarse en los casos que impliquen a menores.

8.3 Audiencia única ante el TAD

Los casos en los que se acuse de infracciones del reglamento antidopaje podrá juzgarlos el TAD directamente, sin necesitarse una audiencia previa, con el consentimiento del deportista, la IPF, la AMA y cualquier otra organización antidopaje que pudiera tener derecho para recurrir en primera instancia al TAD.

[Comentario al Artículo 8.3: Cuando todas las partes identificadas en este Artículo estén satisfechas de que sus intereses estarán adecuadamente protegidos en una sola audiencia, no es necesario incurrir en el gasto adicional de dos audiencias. Una organización antidopaje que quiera participar en la audiencia de CAS como parte o como observador puede condicionar su aprobación de una audiencia única a la concesión de ese derecho.]

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en Deportes Individuales relacionada con un Control En Competición conlleva automáticamente la Anulación de los resultados obtenidos en esa Competición con todas sus Consecuencias, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios.

[Comentario al Artículo 9: En el caso de los Deportes de Equipo, será Anulado cualquier premio recibido por jugadores individuales. No obstante, la Descalificación de un equipo se realizará conforme a lo previsto en el Artículo 11. En los deportes que no sean de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se corresponderá con lo indicado en las normas de la Federación Internacional.]

ARTÍCULO 10 SUSPENSIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de resultados en el evento deportivo durante el cual se cometa una infracción del reglamento antidopaje

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un Evento, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una Anulación de todos los resultados individuales del Deportista obtenidos en el marco de ese Evento, con todas las Consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el Artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible Anulación de otros resultados en un Evento podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida el Deportista y el hecho de que el Deportista haya dado negativo en los Controles realizados en otras Competiciones.

[Comentario al Artículo 10.1: Aunque el Artículo 9 anula los resultados en una competición en particular en la que el deportista dé positivo en un control (por ejemplo, en 100 metros espalda), este artículo podría llevar a la anulación de todos los resultados en todas las pruebas durante el evento deportivo (por ejemplo, el Campeonato del Mundo de Natación).]

10.1.1 Cuando el Deportista consiga demostrar la Ausencia de Culpa o de Negligencia en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras Competiciones no serán Anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas Competiciones que no sean la Competición en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 Sanción por presencia, uso o intento de uso, o posesión de una sustancia o método prohibidos

El periodo de Suspensión impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o Suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6:

10.2.1 El período de suspensión debe ser de cuatro años en los casos en los que:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no involucre una Sustancia Específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

10.2.1.2 La infracción del reglamento antidopaje involucre una sustancia específica y la IPF pueda determinar que la infracción del reglamento fue intencionada.

10.2.2 En el caso de que el Artículo 10.2.1 no se aplique, el periodo de Suspensión será de dos años.

10.2.3 Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3, el término "intencional" se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra Persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida solo En Competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que dicha Sustancia Prohibida fue utilizada Fuera de Competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida solo En Competición no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que utilizó la Sustancia Prohibida Fuera de Competición en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

10.3 Suspensión por otras Infracciones de las Normas Antidopaje.

El periodo de Suspensión para infracciones de las normas antidopaje distintas a las reflejadas en el Artículo 10.2 será el siguiente, salvo que los Artículos 10.5 o 10.6 sean aplicables:

10.3.1 Para las infracciones del Artículo 2.3 o el Artículo 2.5, el período de Suspensión será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras, el Deportista pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional (según se define en el Artículo 10.2.3), en cuyo caso el periodo de Suspensión será de dos años.

10.3.2 Para las infracciones del Artículo 2.4, el periodo de Suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista. La flexibilidad entre dos años y un año de Suspensión que prevé este Artículo no será de aplicación a los Deportistas que, por motivo de sus cambios de localización/paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los Controles.

10.3.3 Para las infracciones del Artículo 2.7 o del 2.8, el periodo de Suspensión será de un mínimo de cuatro años hasta un máximo de Suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción del Artículo 2.7 o 2.8 en la que esté involucrado un Menor será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el Personal de Apoyo a los Deportistas en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con Sustancias Específicas, tendrá como resultado la Suspensión de por vida del Personal de Apoyo al Deportista. Además, las infracciones significativas del Artículo 2.7 o 2.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

[Comentario al Artículo 10.3.3: Aquellos que estén involucrados en el dopaje o en el encubrimiento del dopaje de Deportistas estarán sujetos a sanciones que son más severas que las de los Deportistas que den positivo. Como la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las sanciones deportivas tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar las actuaciones del Personal de Apoyo a los Deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la lucha contra el dopaje.]

10.3.4 Para las infracciones del Artículo 2.9, el periodo de Suspensión impuesto será de un mínimo de dos años hasta un máximo de cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción.

10.3.5 Para las infracciones del Artículo 2.10, el periodo de Suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista y otras circunstancias del caso.

[Comentario al Artículo 10.3.5: Si la "otra Persona" a la que se refiere el Artículo 2.10 es una persona jurídica y no una persona física, esta entidad podrá someterse a las sanciones previstas en el Artículo 12.]

10.4 Eliminación del Periodo de Suspensión en Ausencia de Culpa o de Negligencia.

Cuando un Deportista u otra Persona demuestren, en un caso concreto, la Ausencia de Culpa o de Negligencia por su parte, el periodo de Suspensión que hubiera sido de aplicación será eliminado.

[Comentario al Artículo 10.4: Este Artículo y el Artículo 10.5.2 se aplican solamente para la imposición de sanciones; no se aplican para determinar si ha ocurrido una infracción de las normas antidopaje. Solamente se aplicarán en circunstancias excepcionales, por ejemplo, en el caso de un Deportista que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la Ausencia de Culpa o de Negligencia no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) se ha producido un Resultado Analítico Adverso por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los Deportistas son responsables de los productos que ingieren, (Artículo 2.1.1), y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o entrenador de un Deportista le ha Administrado una Sustancia Prohibida sin que el Deportista haya sido informado

(los Deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de recibir cualquier Sustancia Prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del Deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra Persona del círculo de conocidos del Deportista (los Deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las Personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del Artículo 10.5, en base a la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas.]

10.5 Reducción del periodo de Suspensión en base a la Ausencia de Culpa o De Negligencia Significativas.

10.5.1 Reducción de las Sanciones para Sustancias Específicas o Productos Contaminados por infracciones del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6.

10.5.1.1 Sustancias Específicas.

Si en la infracción de las normas antidopaje interviene una Sustancia Específica y el Deportista u otra Persona puede demostrar Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas, el periodo de Suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de Suspensión y, como máximo, en dos años de Suspensión, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona.

10.5.1.2 Productos Contaminados.

Si el Deportista u otra Persona pueden demostrar Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas y que la Sustancia Prohibida detectada procedió de un Producto Contaminado, el periodo de Suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación y, como máximo, dos años de Suspensión, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona.

[Comentario al Artículo 10.5.1.2: Para la determinación del grado de Culpabilidad del Deportista, podría ser, por ejemplo, favorable para el Deportista, que el Deportista hubiera declarado en su formulario de Control de Dopaje el producto que fue posteriormente determinado como contaminado.]

10.5.2 Aplicación de la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas más allá de la aplicación del Artículo 10.5.1.

Si un Deportista u otra Persona demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el Artículo 10.5.1, que hay Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el Artículo 10.6, el periodo de Suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona, pero el periodo de Suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de Suspensión aplicable de lo contrario. Si el periodo de Suspensión aplicable de lo contrario es de por vida, el periodo reducido en virtud de este Artículo no podrá ser inferior a ocho años

[Comentario al Artículo 10.5.2: Este Artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto a aquellos Artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción de la norma antidopaje (por ejemplo el artículo 2.5, 2.7, 2.8. o 2.9) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo el Artículo 10.2.1.) o un grado de Suspensión ya previsto en un Artículo basado en la gravedad de la Infracción del Deportista o de otra Persona.]

10.6 Supresión, reducción o suspensión del período de suspensión, u otras consecuencias por motivos distintos a la culpabilidad

10.6.1 Ayuda sustancial para detectar o demostrar infracciones del reglamento antidopaje.

10.6.1.1 La IPF puede, de forma previa a la emisión de la sentencia definitiva según el Artículo 13 o tras finalizar el plazo para recurrir, cancelar una parte del período de suspensión impuesto en un caso individual en el que tenga autoridad para gestionar los resultados si el deportista u otra persona han proporcionado ayuda sustancial a una organización antidopaje, autoridad penal u organismo disciplinario que resulte en: (I) el descubrimiento o tramitación de una infracción del reglamento antidopaje cometida por otra persona por parte de dicha organización antidopaje, o (II) el descubrimiento o tramitación de una ofensa criminal o del incumplimiento de normas profesionales cometidos por otra persona por parte de una autoridad penal u organismo disciplinario y que la información facilitada por la persona que haya proporcionado la ayuda sustancial se ponga a disposición de la IPF. Tras la emisión de una sentencia definitiva según el Artículo 13 o tras finalizar el plazo para recurrir, la IPF solamente podrá cancelar una parte del período de suspensión aplicable con la aprobación de la AMA. El alcance de la cancelación del período de suspensión debe basarse en la gravedad de la infracción del reglamento antidopaje cometida por el deportista u otra persona y en la relevancia de la ayuda sustancial que dicho deportista u otra persona hayan proporcionado para eliminar el dopaje en el deporte. No podrá cancelarse el período de suspensión por más de tres cuartos del período aplicable. Si el período de suspensión que aplicara fuera permanente, el período de suspensión que debe imponerse no debe ser menor a ocho años. Si el deportista u otra persona dejan de cooperar y de proporcionar la ayuda sustancial completa y fiable en la que se basara la cancelación del período de suspensión, la IPF debe restaurar el período de suspensión original. Si la IPF decide restaurar el período de suspensión cancelado, o decide no restaurar un período de suspensión cancelado, dicha decisión puede recurrirla cualquier persona con derecho a recurrir según el Artículo 13.

10.6.1.2 Para alentar a los deportistas y otras personas a facilitar ayuda sustancial a organizaciones antidopaje, bajo petición de la IPF o del deportista u otra persona que hayan cometido (o se les haya acusado de haber cometido) una infracción del reglamento antidopaje, la AMA puede acordar en cualquier momento del proceso de gestión de los resultados, incluyendo tras la sentencia final según el Artículo 13, lo que considere una cancelación apropiada del período de

AEP-IPF

suspensión aplicable y de otras consecuencias. En circunstancias excepcionales, la AMA puede acordar cancelaciones del período de suspensión y de otras consecuencias por ayuda sustancial mayor de la descrita en este artículo, o incluso no aplicar un período de suspensión al deportista y/o permitirle conservar el premio o la exención del pago de multas o costes. La aprobación de la AMA estará sujeta a la restitución de la suspensión, según lo descrito en este artículo. Sin perjuicio de lo descrito en el Artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este artículo no podrán ser recurridas por ninguna otra organización antidopaje.

10.6.1.3 Si la IPF cancela cualquier parte de la suspensión correspondiente a causa de haber recibido ayuda sustancial, debe notificarlo especificando las razones a las otras organizaciones antidopaje con derecho a recurso según el Artículo 13.2.3, como establece el Artículo 14.2 En circunstancias especiales en las que la AMA determine que podría beneficiar al antidopaje, la AMA podrá autorizar a la IPF para firmar acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación de un acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial facilitada.

[Comentario al Artículo 10.6.1: La colaboración de los Deportistas, de su Personal de Apoyo y de otras Personas que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio. Ésta es la única circunstancia que recoge el Código mediante la cual se puede autorizar la suspensión de un período de Suspensión que de otro modo sería aplicable.]

10.6.2 Confesión de una Infracción de las Normas Antidopaje en Ausencia de Otras Pruebas.

En caso de que un Deportista u otra Persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una Muestra que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el Artículo 7) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el período de Suspensión podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de Suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

[Comentario al Artículo 10.6.2: Este Artículo se aplicará cuando el Deportista u otra Persona se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna Organización Antidopaje sea consciente de que se haya podido cometer alguna infracción de dichas normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el Deportista o la otra Persona crean que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la Suspensión deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del Deportista u otra Persona hubiera sido detectada de no haberse presentado estos voluntariamente.]

10.6.3 Confesión de una infracción del reglamento antidopaje después de ser acusado de una infracción sancionable según los artículos 10.2.1 o 10.3.1

Un deportista u otra persona que sean objetos potenciales de una suspensión de cuatro años según los artículos 10.2.1 o 10.3.1 (por evitar o rechazar la recogida de muestras o por manipular la recogida de muestras), al confesar inmediatamente la infracción del reglamento antidopaje tras ser acusados por la IPF, y tras la aprobación y a discreción de tanto la AMA como la IPF, pueden ver reducido el período de suspensión a un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del deportista u otra persona.

10.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.

En caso de que un Deportista u otra Persona demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud más de una disposición del Artículo 10.4, 10.5 o 10.6, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del Artículo 10.6, el período de Suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5. Si el Deportista o la otra Persona demuestran su derecho a una reducción o a la suspensión del período de Suspensión de acuerdo con el Artículo 10.6, el periodo de sanción podrá ser reducido o suspendido, pero nunca menos de la cuarta parte del período de Suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

[Comentario al Artículo 10.6.4: La sanción correspondiente se decidirá mediante cuatro pasos. En primer lugar, el tribunal de expertos determinará cuál de las sanciones básicas (Artículo 10.2, 10.3, 10.4 o 10.5) se aplicará a esa concreta infracción de las normas antidopaje. Segundo, si la sanción básica prevé distintos grados de sanciones, el tribunal de expertos deberá determinar la sanción aplicable dentro de un intervalo en función del grado de Culpabilidad del Deportista o de la otra Persona. En la tercera fase, el tribunal de expertos determinará si hay fundamento para una anulación, suspensión o reducción de la sanción (Artículo 10.6). Por último, el tribunal de expertos decidirá sobre el inicio del período de Suspensión según el Artículo 10.11. En el Apéndice 2 aparecen varios ejemplos de cómo debe aplicarse el Artículo 10.]

10.7 Infracciones múltiples

10.7.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un Deportista u otra Persona, el periodo de Suspensión será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) seis meses;
- (b) la mitad del periodo de Suspensión impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del artículo 10.6; o
- (c) el doble del periodo de Suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6.

El periodo de Suspensión establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del Artículo 10.6.

10.7.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la Suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del período de Suspensión establecidas en el Artículo 10.4 o 10.5 o supone una infracción del Artículo 2.4. En estos casos concretos, el período de Suspensión será desde ocho años hasta la Suspensión de por vida.

10.7.3 Una infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un Deportista u otra Persona haya demostrado la Ausencia de Culpa o de Negligencia no se considerará una infracción anterior a los efectos de este Artículo.

10.7.4 Normas adicionales para determinadas infracciones potencialmente múltiples

10.7.4.1 Con el objeto de imponer sanciones de acuerdo con el Artículo 10.7, una infracción del reglamento antidopaje solamente se considerará una segunda infracción si la IPF puede demostrar que el deportista u otra persona cometieron la segunda infracción del reglamento antidopaje después de recibir la notificación descrita en el Artículo 7, o después de que la IPF se esforzara razonablemente para informarles de la primera infracción del reglamento antidopaje. Si la IPF no puede demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse una sola primera infracción en conjunto, y la suspensión impuesta debe basarse en la infracción que implique la suspensión más severa.

10.7.4.2 Si, tras imponer una suspensión por la primera infracción del reglamento antidopaje, la IPF descubre hechos que implican una infracción del reglamento antidopaje cometida por el deportista u otra persona de forma previa a la notificación al respecto de la primera infracción, la IPF debe imponer una suspensión adicional basada en la suspensión que podría haberse impuesto si ambas infracciones se hubieran juzgado al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las competiciones remontándose a la primera infracción del reglamento serán anulados, según lo descrito en el Artículo 10.8.

10.7.5 Múltiples infracciones de las Normas Antidopaje durante un Periodo de Diez Años.

A efectos del Artículo 10.7, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de 10 años para que puedan ser consideradas como infracciones múltiples.

10.8 Anulación de los resultados obtenidos en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción del reglamento antidopaje

Además de la Anulación automática de los resultados obtenidos en la Competición durante la cual se haya detectado una Muestra positiva en virtud del Artículo 9, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se recogió una Muestra positiva (En Competición o Fuera de Competición) o desde la fecha en que haya

tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán Anulados, con todas las Consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o periodo de Suspensión, salvo por razones de equidad.

[Comentario al Artículo 10.8: Este reglamento antidopaje no impide que los deportistas limpios u otras personas que puedan haber sido perjudicados por las acciones de una persona que haya cometido una infracción del reglamento antidopaje reclamen los derechos que les corresponderían si no se hubiera cometido la infracción y le reclamen daños y perjuicios].

10.9 Reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos de forma fraudulenta

La prioridad para el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos de forma fraudulenta debe ser: primero, el pago de los gastos adjudicados por el TAD y, después, el reembolso de los gastos incurridos por la IPF.

10.10 Consecuencias económicas

En el caso de que un deportista u otra persona cometan una infracción del reglamento antidopaje, la IPF puede, bajo su responsabilidad, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, elegir a) recuperar directamente del deportista u otra persona los costes asociados con la infracción del reglamento antidopaje, independientemente del período de suspensión impuesto, y/o b) multar al deportista u otra persona con una cantidad de hasta 2000 Euros, solamente en los casos en los que el período máximo de suspensión aplicable ya se les haya impuesto. La imposición de una sanción económica o de la recuperación de los costes de la IPF no se considerará una razón para reducir la suspensión que correspondería según el presente reglamento antidopaje o el Código.

10.11 Comienzo del período de suspensión

Salvo lo establecido más adelante, el periodo de Suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la decisión definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la Suspensión sea aceptada o impuesta.

10.11.1 Retrasos no atribuibles al deportista u otra persona.

En los casos en los que hayan existido retrasos en el proceso de audiencia u otros aspectos del control de dopaje que no puedan atribuirse al deportista u otra persona, la IPF podrá comenzar el período de suspensión en una fecha anterior, que puede remontarse a la misma fecha de recogida de muestras o la fecha en la que cometió una infracción anterior del reglamento antidopaje. Todos los resultados obtenidos en competición durante el período de suspensión, incluyendo la suspensión con efecto retroactivo, deben ser anulados.

[Comentario a 10.11.1: En casos de infracciones de las normas antidopaje distintas a las previstas en el Artículo 2.1, el tiempo necesario para que una Organización Antidopaje descubra y desarrolle datos suficientes para determinar la existencia de dicha infracción puede ser prolongado, particularmente si el Deportista o la otra Persona han adoptado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no deberá emplearse la flexibilidad prevista en este Artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

10.11.2 Confesión inmediata.

En los casos en los que el deportista u otra persona admitan inmediatamente la infracción del reglamento antidopaje (lo cual, en todos los casos, para un deportista significa antes de volver a competir) tras haber sido acusados por la IPF, el período de suspensión puede comenzar en la misma fecha en la que se llevó a cabo la recogida de muestras o en la fecha en la que cometieron una infracción anterior del reglamento antidopaje. No obstante, en los casos en los que aplica este artículo, el deportista u otra persona deben cumplir, como mínimo, la mitad del período de suspensión, contado a partir de la fecha en la que el deportista u otra persona aceptaron la imposición de la suspensión, la fecha de emisión de la sentencia por la que se impone la suspensión, o la fecha en la que se haya impuesto la suspensión. Este artículo no se aplicará en los casos en los que el período de suspensión ya se haya reducido según lo dispuesto en el Artículo 10.6.3.

10.11.3 Deducción por una suspensión provisional o por un período de suspensión ya cumplido

10.11.3.1 Si se impone una Suspensión Provisional al Deportista u otra Persona, y éste la respeta, dicho periodo de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier otro periodo de Suspensión que se le imponga definitivamente. Si se cumple un periodo de Suspensión en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de Suspensión podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

10.11.3.2 Si un deportista u otra persona aceptan voluntariamente una suspensión provisional impuesta por la IPF y, acto seguido, la respetan, el deportista u otra persona recibirán una deducción por dicho período de suspensión provisional voluntaria de cualquier período de suspensión que se les impusiera finalmente. Se debe facilitar inmediatamente una copia de la admisión voluntaria de la suspensión provisional del deportista u otra persona a cada una de las partes con derecho a recibir notificaciones de la acusación de una infracción del reglamento antidopaje según lo establecido por el Artículo 14.1.

[Comentario al Artículo 10.11.3.2: La aceptación voluntaria de una Suspensión Provisional por parte de un Deportista no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del Deportista.]

10.11.3.3 No se deducirá ninguna fracción del periodo de Suspensión por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el Deportista ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.11.3.4 En los Deportes de Equipo, si se impone a un equipo un periodo de Suspensión, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva de la

audiencia que imponga la Suspensión o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que sea aceptada o impuesta de otro modo la Suspensión. Todo periodo de Suspensión Provisional de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de Suspensión total que haya de cumplirse.

[Comentario al Artículo 10.11: El Artículo 10.11 deja claro que los retrasos no atribuibles al Deportista, la confesión inmediata por parte de él y la Suspensión Provisional constituyen las únicas justificaciones para comenzar el periodo de Suspensión antes de la fecha en la que se dicte la decisión definitiva.]

10.12 Estado durante el período de suspensión

10.12.1 Prohibición de la participación durante el período de suspensión

Ningún deportista u otra persona que hayan sido suspendidos pueden participar de forma alguna durante el período de suspensión en una competición o actividad (excepto en los programas autorizados de educación antidopaje o de rehabilitación) autorizada u organizada por la IPF o por una federación nacional, club u otra organización miembro de la IPF o de una federación nacional, ni en ninguna competición autorizada u organizada por una liga profesional u organización de eventos deportivos de nivel nacional o internacional, o en actividades deportivas de nivel élite o nacional financiadas por un organismo público.

Un deportista u otra persona a los que se les haya impuesto una suspensión superior a cuatro años pueden, al finalizar cuatro años del período de suspensión, participar como deportistas en eventos deportivos locales no aprobados o bajo la jurisdicción de un signatario del Código o un miembro signatario del Código, pero solamente si el evento deportivo local no está al nivel en el que el deportista u otra persona podrían clasificarse directa o indirectamente (o acumular puntos para clasificarse) para un campeonato nacional o un evento deportivo internacional, y no implica que el deportista u otra persona trabajen de ninguna forma con menores.

Un deportista u otra persona sobre los que se haya impuesto un período de suspensión deben seguir siendo objetos de controles.

[Comentario al Artículo 10.12.1: Por ejemplo, a reserva de lo previsto en el Artículo 10.12.2 siguiente, un Deportista Suspendido no puede participar en campus de entrenamiento, exhibiciones ni actividades organizadas por su Federación Nacional ni por clubes que pertenezcan a ella o estén financiados por un organismo público. Asimismo, el Deportista Suspendido no podrá competir en una liga profesional no Signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), en Eventos organizados por entidades no signatarias internacionales o nacionales sin que ello dé lugar a las Consecuencias previstas en el Artículo 10.12.3. El término "actividad" incluye también, por ejemplo, actividades administrativas, como ocupar el cargo de funcionario, consejero, directivo, empleado o voluntario en la organización descrita en este Artículo. Las Suspensiones impuestas en un deporte también serán reconocidas por los otros deportes (ver el Artículo 15.1, Reconocimiento mutuo).]

10.12.2 Regreso a los entrenamientos

Como excepción al Artículo 10.12.1, un deportista puede regresar a entrenar con un equipo o a usar las instalaciones de un club u otra organización miembro de la IPF durante: (1) los dos últimos meses del período de suspensión del deportista, o (2) el último cuarto del período de suspensión impuesto.

[Comentario al Artículo 10.12.2: En muchos Deportes de Equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, los saltos de esquí o la gimnasia), un Deportista no puede entrenar con eficacia en solitario para poder estar listo para la Competición al final del periodo de Suspensión. Durante el periodo de entrenamiento descrito en este Artículo, un Deportista Suspendido no podrá competir o realizar ninguna de las actividades descritas en el Artículo 10.12.1 distintas al entrenamiento.]

10.12.3 Infracción de la Prohibición de Participar durante el periodo de Suspensión.

En caso de que el Deportista o la otra Persona a la que se haya impuesto una Suspensión vulneren la prohibición de participar durante el periodo de Suspensión descrito en el Artículo 10.12.1, los resultados de dicha participación serán Anulados y se añadirá al final del periodo de Suspensión original un nuevo periodo de Suspensión con una duración igual a la del periodo de Suspensión original. El nuevo periodo de Suspensión podrá reducirse basándose en el grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el Deportista o la otra Persona han vulnerado la prohibición de participar, la tomará la Organización Antidopaje que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de Suspensión inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del Artículo 13.

En el supuesto que una Persona de Apoyo al Deportista u otra Persona ayuden de forma sustancial a un Deportista a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de Suspensión, una Organización Antidopaje con jurisdicción sobre dicha Persona de Apoyo al Deportista u otra Persona podrá imponer sanciones según el Artículo 2.9 por haber prestado dicha ayuda.

10.12.4 Retirada de las ayudas económicas durante el período de suspensión

Además, en el caso de cometerse cualquier infracción del reglamento que no implique una suspensión reducida como describen los artículos 10.4 o 10.5, una parte o la totalidad de las ayudas económicas relacionadas con el deporte u otros beneficios relacionados con el deporte que reciba la persona en cuestión serán retenidas por la IPF y sus federaciones nacionales.

10.13 Publicación Automática de la Sanción.

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.

[Comentario al Artículo 10: La armonización de las sanciones ha sido una de las áreas más discutidas y debatidas en materia de antidopaje. Armonización significa

que se aplican las mismas reglas y criterios para evaluar los mismos hechos específicos en cada caso. Los argumentos en contra de que se requiera una armonización de las sanciones se basan en las diferencias entre disciplinas deportivas, como por ejemplo las siguientes: en algunos deportes los Deportistas son profesionales que ganan un salario considerable practicando su deporte y en otros los Deportistas son amateurs; en los deportes en los cuales la carrera del Deportista es corta, el periodo de suspensión tiene un efecto mucho más significativo para el Deportista que en los deportes en los que las carreras son tradicionalmente más largas. Uno de los principales argumentos en favor de la armonización es, básicamente, que no es razonable que dos Deportistas del mismo país que den positivo a la misma Sustancia Prohibida en condiciones similares, reciban sanciones diferentes únicamente porque participan en deportes distintos. Además, la flexibilidad en la imposición de las sanciones se ha considerado a menudo como una ocasión que algunas organizaciones deportivas aprovechan, de modo inaceptable, para ser más tolerantes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones ha sido frecuentemente fuente de conflictos jurisdiccionales entre Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.]

ARTÍCULO 11 CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS

11.1 Si se descubre que un miembro del equipo ha cometido una infracción de este reglamento antidopaje durante un evento deportivo en el que la posición del equipo se basa en la suma de resultados individuales (puntos), además de las consecuencias impuestas sobre el deportista en cuestión que haya cometido la infracción, los puntos de dicho deportista se restarán del resultado del equipo y no podrán ser reemplazados por los puntos de ningún otro miembro del equipo.

11.1.1 Si se descubre que dos o más miembros de un equipo nacional han cometido una infracción de este reglamento antidopaje durante un evento deportivo en el que la posición del equipo se basa en la suma de los resultados individuales (puntos), dicho equipo se eliminará de la clasificación por equipos.

11.2 En el caso de que un miembro del equipo haya sido informado de haber cometido una infracción del reglamento antidopaje según el Artículo 7, relacionada con el evento deportivo, el organismo responsable del evento debe llevar a cabo los controles dirigidos pertinentes de todos los miembros del equipo durante la duración del evento.

ARTÍCULO 12 SANCIONES Y COSTES IMPUESTOS A LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS

12.1 La IPF tiene la autoridad para retener parte o todo el presupuesto u otras ayudas no económicas de las federaciones nacionales que no cumplan con este reglamento antidopaje.

12.2 Las federaciones nacionales deben ser obligadas a reembolsar a la IPF todos los costes (incluyendo, pero sin limitarse a, gastos de laboratorio, de audiencias y de viajes) relacionados con una infracción de este reglamento antidopaje que cometan un deportista u otra persona afiliados a dicha federación nacional.

12.3 La IPF puede elegir tomar medidas disciplinarias adicionales contra federaciones nacionales al respecto del reconocimiento, la capacidad de sus oficiales y deportistas para participar en eventos internacionales y multas basándose en lo siguiente:

12.3.1 Si deportistas u otras personas afiliadas a una federación nacional cometen tres o más infracciones de este reglamento antidopaje (siempre y cuando no sean infracciones del Artículo 2.4), en un plazo de 12 meses en controles llevados a cabo por la IPF u organizaciones antidopaje distintas a la federación nacional o su organización nacional antidopaje. En tal caso, la IPF puede elegir:

- (a) prohibir la participación de todos los oficiales de dicha federación nacional en actividades organizadas por la IPF durante un período de hasta dos años, y/o
- (b) multar a la federación nacional por un importe de hasta 10000 Euros. (Con respecto a esta regla, toda multa que se pague de acuerdo con el Artículo 12.3.2 debe descontarse de cualquier multa impuesta).

12.3.1.1 Si deportistas u otras personas afiliados a una federación nacional cometen cuatro o más infracciones de este reglamento antidopaje (siempre y cuando no sean infracciones del Artículo 2.4), además de las infracciones descritas en el Artículo 12.3.1, en un período de 12 meses en controles llevados a cabo por la IPF u organizaciones antidopaje distintas a la federación nacional o su organización nacional antidopaje, la IPF puede suspender la membresía de dicha federación nacional, total o parcialmente, por un período de hasta 4 años.

12.3.2 Si uno o más deportistas u otras personas afiliados a una federación nacional cometen una infracción del reglamento antidopaje durante un evento internacional. En dicho caso, la IPF puede multar a dicha federación nacional por un importe de hasta 2000 Euros por cada una de las infracciones.

12.3.3 Si una federación nacional no ha hecho esfuerzos suficientes para mantener a la IPF informada de la localización de un deportista después de recibir una solicitud para facilitar tal información a la IPF. En tal caso, la IPF puede multar a dicha federación nacional por un importe de hasta 1000 Euros por deportista, además de por los costes asumidos por la IPF en controles para los deportistas de la federación nacional.

12.4 Cuando las federaciones nacionales no consigan llevar a cabo procedimientos correctos de gestión de resultados de infracciones del reglamento antidopaje a nivel nacional, la IPF está autorizada a tomar las medidas necesarias para asegurarse de que las acciones o ausencia de acciones por parte de las federaciones nacionales cumplen con este reglamento antidopaje.

12.4.1 En el caso de que una infracción del reglamento antidopaje cometida por un deportista bajo la jurisdicción de una federación nacional, si dicha federación nacional no lleva a cabo procedimientos de gestión de los resultados en el plazo establecido, no emite una sentencia en el plazo establecido o emite una sentencia que no cumple con el reglamento

antidopaje, la Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF debe llevar a cabo una revisión interna del asunto. Al finalizar esta revisión interna, la Comisión Ética y Disciplinaria puede determinar que a) la suspensión impuesta por la federación nacional claramente no cumple con el reglamento antidopaje o con el Código, o b) la federación nacional no ha llevado a cabo procedimientos de gestión de resultados o emisión de sentencias en el plazo establecido de 3 meses sin causa o razón aparente.

12.5 Cuando la Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF recibe una sentencia de una federación nacional que no cumple con las sanciones descritas en el reglamento antidopaje o en el Código, la IPF puede hacer sugerencias a la federación nacional en cuanto a la sentencia inicial y otorgar a la federación nacional la oportunidad para revisar su decisión inmediatamente, basándose en la aplicación correcta de las disposiciones del presente reglamento y del Código.

12.5.1.1 Si las federaciones nacionales modifican la sentencia adecuadamente y le facilitan a la IPF una sentencia revisada por escrito, la Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF no tomará más medidas y cerrará el caso.

12.5.1.2 En el caso de que la federación nacional no pueda o rechace revisar su sentencia, la Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF tiene autoridad para tomar responsabilidad del caso y llevarlo directamente ante el Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje de la IPF. Si la Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF determina que las Normas Internacionales se han respetado, que se puede afirmar que se ha cometido una infracción del reglamento antidopaje y que el deportista involucrado tiene derecho a defenderse, la Comisión Ética y Disciplinaria debe derivar el expediente al Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje para un juicio rápido. El deportista en cuestión puede ser sancionado provisionalmente antes de que se celebre dicha audiencia. Cualquier sentencia emitida por el Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje en estas circunstancias puede recurrirse al CAD, de acuerdo con el Artículo 13 de este reglamento.

12.5.2 Cuando, pasado un período de tres meses desde la notificación inicial, la Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF no haya recibido informes apropiados sobre la gestión de resultados o una sentencia a tiempo por parte de la federación nacional al respecto de una supuesta infracción del reglamento antidopaje, la Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF tiene autoridad para tomar responsabilidad del caso y llevarlo directamente ante el Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje de la IPF. Si la Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF determina que las Normas Internacionales se han respetado, que se puede afirmar que se ha cometido una infracción del reglamento antidopaje y que el deportista involucrado tiene derecho a defenderse, la Comisión Ética y Disciplinaria debe derivar el expediente al Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje para un juicio rápido. El deportista en cuestión puede ser sancionado provisionalmente antes de que se celebre dicha audiencia. Cualquier sentencia emitida por el Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje en estas circunstancias puede recurrirse al CAD, de acuerdo con el Artículo 13 de este reglamento.

12.5.3 Si una federación nacional rechaza revisar una decisión que no cumple con el reglamento, puede resultar en que la IPF o la AMA ejerzan su derecho para recurrirla al TAD, lo cual debe ser asumido económicamente por dicha federación nacional, de acuerdo con el Artículo 13 de este reglamento antidopaje.

12.5.4 La Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF tiene derecho a a) asumir la gestión de un caso de dopaje de nivel nacional y/o a solicitar que el Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje determine una audiencia para revisar una sentencia de una federación nacional que no cumpla de forma obvia con el Código o b) emitir una sentencia en lugar de la federación nacional con el requisito de que los principios de que los principios de este reglamento antidopaje y del Código deben ser respetados e implementados correctamente en todo momento.

12.5.5 Cualquier revisión de sentencia o acción disciplinaria llevada a cabo por la Comisión Ética y Disciplinaria de la IPF o por el Tribunal de Audiencias Sobre Dopaje será asumida económicamente por la respectiva federación nacional según los artículos 12.4 y 12.5.

12.6 Incumplimiento del pago de multas, participación

Si se impusiera alguna de las multas especificadas anteriormente, la federación nacional que haya cometido la infracción no participará en ningún evento internacional hasta que abone dicha multa.

Las multas impuestas según este artículo deben pagarse en un plazo de 60 días desde la emisión del recibo y, si no se cumpliera, dicha federación nacional no podrá competir en ninguna actividad organizada por la IPF, desde el momento en el que finalizara dicho plazo hasta el momento en el que se pague la multa a la IPF.

ARTÍCULO 13 RECURSOS

13.1 Sentencias recurribles

Las sentencias emitidas de acuerdo con este reglamento antidopaje pueden recurrirse como se establece en los artículos 13.2 a 13.7, o como se dispone en este reglamento antidopaje, en el Código o en los Estándares Internacionales. Dichas sentencias deben permanecer en vigor, aunque estén en proceso de recurso, a no ser que el tribunal al que se estén recurriendo dictamine lo contrario. Antes de comenzar el procedimiento de recurso, cualquier revisión posterior a la sentencia según este reglamento antidopaje debe haber finalizado, siempre y cuando dicha revisión respete los principios establecidos en el Artículo 13.2.2 (excepto en el caso descrito en el Artículo 13.1.3).

13.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial.

13.1.2 El TAD no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar su decisión, el TAD no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

[Comentario a 13.1.2: Los procesos del TAD son de novo. Los procesos que figuran a continuación no limitan la prueba ni tienen peso alguno en la audiencia ante el TAD.]

13.1.3 La AMA no necesita agotar las vías internas.

En los casos en los que la AMA tenga el derecho a recurrir, según el Artículo 13, y ninguna otra parte haya recurrido una sentencia final durante el procedimiento de la IPF, la AMA puede recurrir dicha sentencia directamente al TAD sin que se deban agotar otras vías en el procedimiento de la IPF.

[Comentario al Artículo 13.1.3: Cuando se haya emitido una sentencia antes de la fase final del procedimiento de la IPF (por ejemplo, en una primera audiencia) y ninguna de las partes recurra dicha sentencia en la siguiente fase del procedimiento de la IPF (por ejemplo, la Junta Ejecutiva), la AMA puede saltarse los pasos restantes del procedimiento interno de la IPF y recurrir directamente al TAD].

13.2 Recursos contra sentencias sobre infracciones del reglamento antidopaje, consecuencias, suspensiones provisionales, reconocimiento de sentencias y jurisdicción

En los casos en los que exista una sentencia por la que se establezca que se ha cometido una infracción del reglamento antidopaje, por la que se imponen o no consecuencias por una infracción del reglamento antidopaje o por la que se establezca que no se ha cometido una infracción del reglamento antidopaje; una sentencia por la que se establezca que el procedimiento para juzgar una infracción del reglamento antidopaje no puede continuar por razones procesales (incluyendo, por ejemplo, que haya prescrito); una sentencia de la AMA en la que se deniega la concesión de una excepción a la regla que establece el requisito de notificación en un plazo mínimo de seis meses de forma previa a la competición para deportistas retirados que quieran volver a competir según el Artículo 5.7.1; una sentencia de la AMA en la que se asigne la gestión de resultados de controles según el Artículo 7.1 del Código; una sentencia de la IPF para no procesar un resultado analítico adverso o un resultado atípico como infracción del reglamento antidopaje, o para no procesar una infracción del reglamento antidopaje tras investigarla de acuerdo con el Artículo 7.7; una sentencia para imponer una suspensión provisional tras una audiencia provisional; el incumplimiento del Artículo 7.9 por parte de la IPF; una sentencia para la que la IPF no tenga jurisdicción para determinar si se ha cometido una infracción del reglamento antidopaje o las consecuencias impuestas; una sentencia por la que se sancione o no sancione con una suspensión por un período determinado, o por la que se restaure o no restaure un período de suspensión según el Artículo 10.6.1; una sentencia según el Artículo 10.12.3; o una sentencia por la que la IPF decida no reconocer la decisión de otra organización antidopaje según el Artículo 15, pueden recurrirse exclusivamente como determinan los artículos 13.2 a 13.7.

13.2.1 Apelaciones relativas a Deportistas de Nivel Internacional

En los casos derivados de una participación dentro de un Evento Internacional o en los casos en los que estén implicados Deportistas de Nivel

Internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.

[Comentario al Artículo 13.2.1: Las decisiones del TAD son ejecutivas y definitivas, salvo proceso de anulación o reconocimiento de una sentencia arbitral según exigencia de la ley aplicable.]

13.2.2 Recursos que involucren a otros deportistas u otras personas

En los casos en los que no pueda aplicarse el Artículo 13.2.1, la sentencia podrá recurrirse a un organismo de nivel nacional, si es un organismo independiente e imparcial establecido de acuerdo con las normas adoptadas por la organización nacional antidopaje que tenga jurisdicción sobre el deportista u otra persona. Las normas para dichos recursos deben respetar los siguientes principios: una audiencia en un plazo razonable; un tribunal de audiencias justo e imparcial; el derecho de ser representado por un abogado, cuyo coste debe asumir la propia persona; y una sentencia por escrito, razonada y emitida en un plazo razonable. Si la organización nacional antidopaje no ha establecido un organismo similar, la sentencia podrá recurrirse al TAD, de acuerdo con las disposiciones que se apliquen a dicho tribunal.

13.2.3 Personas con derecho a recurso

En los casos descritos en el Artículo 13.2.1, las siguientes partes tienen derecho a recurrir al TAD:

- (a) el deportista u otra persona sobre las que verse la sentencia que se vaya a recurrir;
- (b) la parte contraria en el procedimiento sobre la que se haya emitido la sentencia;
- (c) la IPF;
- (d) la organización nacional antidopaje del país de residencia de esa persona o de los países en los que sea ciudadano o posea una licencia;
- (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico internacional, según aplique, cuando la decisión pueda tener efecto sobre los Juegos Olímpicos o Paralímpicos, incluyendo las decisiones que afecten la participación en los mismos; y
- (f) la AMA.

En los casos relacionados con el Artículo 13.2.2, las partes que tengan derecho a recurrir al tribunal de nivel nacional deben ser las que especifique el reglamento de la organización nacional antidopaje en cuestión, pero, como mínimo, debe incluir las siguientes partes:

- (a) el deportista u otra persona sobre las que verse la sentencia que se vaya a recurrir;
- (b) la parte contraria en el procedimiento sobre la que se haya emitido la sentencia;
- (c) la IPF;
- (d) la organización nacional antidopaje del país de residencia de esa persona

- (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico internacional, según aplique, cuando la decisión pueda tener efecto sobre los Juegos Olímpicos o Paralímpicos, incluyendo las sentencias que afecten a la participación en los mismos; y
- (f) la AMA.

En los casos relacionados con el Artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la IPF deben también tener derecho a recurrir al TAD con respecto a la sentencia del tribunal de nivel nacional. Cualquiera de las partes que recurran tienen derecho a ser asistidas por el TAD para recibir toda la información relevante por parte de la organización antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información debe facilitarse si lo determina el TAD.

Independientemente de cualquier otra disposición en este reglamento, las únicas personas que podrán recurrir una suspensión provisional son el deportista u otra persona a las que se les haya impuesto dicha suspensión provisional.

13.2.4 Contra recursos y recursos posteriores permitidos

La posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el TAD de conformidad con el Código. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del presente artículo 13, debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

[Comentario a 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011 las normas del TAD ya no otorgan al Deportista el derecho de recurrir la apelación cuando una Organización Antidopaje recurre una decisión una vez que ha expirado el plazo de apelación del Deportista. Esta disposición permite oír a todas las partes de forma plena.]

13.3 No emisión de una sentencia en el plazo establecido

En los casos particulares en los que la IPF no emita una sentencia al respecto de una supuesta infracción del reglamento antidopaje en el plazo razonable establecido por la AMA, la AMA podrá elegir recurrir directamente al TAD como si la IPF hubiera emitido una sentencia en la que determinase que no ha existido una infracción del reglamento antidopaje. Si el TAD determina que se ha cometido una infracción del reglamento antidopaje y que la AMA actuó de forma razonable al elegir recurrir directamente al TAD, la AMA debe reembolsar a la IPF las costas y los honorarios de letrado incurridos al recurrir.

[Comentario al Artículo 13.3: Dadas las distintas circunstancias de la investigación y del procedimiento de gestión de resultados en cada infracción del reglamento antidopaje, no es posible establecer un período de tiempo fijo para que la IPF emita una sentencia antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con la IPF y le dará una oportunidad para explicar por qué no ha emitido aún una sentencia.]

13.4 Apelaciones relativas a las AUT.

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el Artículo 4.4.

13.5 Notificación de las Decisiones de Apelación.

Cualquier Organización Antidopaje que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al Deportista y las otras Organizaciones Antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del Artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.

13.6 Recursos contra sentencias adoptadas al respecto del Artículo 12

Las federaciones nacionales podrán recurrir las sentencias emitidas por la IPF con respecto al Artículo 12, pero solamente al TAD.

13.7 Plazo para recursos

13.7.1 Recursos al TAD

El plazo para recurrir al TAD debe ser de 21 días a partir de la fecha en la que la parte recurrente reciba la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, se debe aplicar lo siguiente a los recursos presentados por las partes con derecho a recurrir que no fueran partes en los procedimientos que han llevado al recurso de esta sentencia:

- (a) En un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, dicha/s parte/s tienen derecho a solicitar una copia del expediente al tribunal que haya emitido la sentencia;
- (b) Si se realiza dicha solicitud dentro del plazo de 15 días establecido, la parte recurrente debe tener un plazo de 21 días a partir de la recepción del expediente para presentar un recurso al TAD.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo máximo para que la AMA presente un recurso no debe superar:

- (a) 21 días a partir del último día en el que la otra parte del caso podría haber recurrido; o
- (b) 21 días a partir de la recepción de la sentencia escrita por parte de la AMA.

13.7.2 Recursos según el Artículo 13.2.2

El plazo para presentar un recurso a un tribunal independiente e imparcial de nivel nacional según lo establecido en el reglamento de la organización nacional antidopaje debe indicarse en el mismo reglamento de la organización nacional antidopaje en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de presentación de recurso o intervención por parte de la AMA no debe superar:

- (a) 21 días a partir del último día en el que la otra parte del caso podría haber recurrido; o
- (b) 21 días a partir de la recepción del expediente completo por parte de la AMA.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 Información relativa a resultados analíticos adversos, resultados anómalos y otras supuestas infracciones del reglamento antidopaje

14.1.1 Notificación a deportistas y otras personas de infracciones del reglamento antidopaje

Debe notificarse a los deportistas u otras personas de las infracciones del reglamento antidopaje de las que están acusados, según lo dispuesto en los artículos 7 y 14 de este reglamento antidopaje. Podrá notificarse a los deportistas u otras personas miembros de una federación nacional enviando dicha notificación a la federación nacional en cuestión.

14.1.2 Notificación de infracciones del reglamento antidopaje a organizaciones nacionales antidopaje y a la AMA.

Debe notificarse de la acusación de una infracción del reglamento antidopaje a las organizaciones nacionales antidopaje que correspondan y a la WADA, según lo dispuesto por los artículos 7 y 14 de este reglamento antidopaje, de forma simultánea a la notificación al deportista u otra persona.

14.1.3 Contenido de la notificación de una infracción del reglamento antidopaje

La notificación de una infracción del reglamento antidopaje según el Artículo 2.1 debe incluir: El nombre del deportista, su país, el deporte y la disciplina dentro del mismo, el nivel competitivo del deportista, si el control se realizó dentro o fuera de competición, la fecha de la recogida de muestras, el resultado del análisis llevado a cabo por el laboratorio y otra información que requiera el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Las notificaciones de infracciones del reglamento antidopaje distintas a aquellas que infrinjan el Artículo 2.1 deben incluir el artículo infringido y la razón para la acusación de dicha infracción.

14.1.4 Informes del estado

Excepto en referencia a las investigaciones que no resulten en la notificación de una infracción del reglamento antidopaje según el Artículo 14.1.1, las organizaciones nacionales antidopaje y la AMA deben ser informadas regularmente del estado y los resultados de cualquier revisión o procedimiento llevados a cabo de acuerdo con los artículos 7, 8 o 3 y deben recibir una explicación razonable por escrito o una sentencia de forma inmediata, aclarando la resolución del caso.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que esté destinada esta información no deben compartirla con ninguna persona que no deba conocerla (es decir, cualquier otra persona que no pertenezca al personal del comité olímpico nacional, federación nacional o equipo en un deporte de equipo que apliquen en cada caso) hasta que la IPF no lo divulgue públicamente o falle en su cometido de divulgarlo públicamente, como requiere el Artículo 14.3.

14.1.6 La IPF debe asegurarse de que la información al respecto de resultados analíticos adversos, resultados atípicos y otras supuestas infracciones del reglamento antidopaje permanezcan en secreto hasta que se divulguen públicamente, de acuerdo con el Artículo 14.3, y debe incluir disposiciones en cualquier contrato firmado entre la IPF y sus empleados (fijos o no), contratistas, agentes y consultores para proteger tal información confidencial, así como para investigar y penalizar la divulgación indebida y/o no autorizada de dicha información confidencial.

14.2 Notificaciones de sentencias sobre infracciones del reglamento antidopaje y solicitudes de documentación

14.2.1 Las sentencias sobre infracciones del reglamento antidopaje emitidas de acuerdo con los artículos 7.11, 8.2, 10.4, 10.6, 10.12.3 o 13.5 deben incluir una explicación detallada de los motivos para emitir dicha sentencia, incluyendo, si correspondiera, una justificación en cuanto a la razón para no imponer las consecuencias más severas posibles. En los casos en los que la sentencia no esté escrita en inglés o francés, la IPF debe facilitar un resumen en inglés o francés de dicha sentencia y el razonamiento de esta.

14.2.2 Una Organización Antidopaje con derecho a recurrir una decisión recibida en virtud del Artículo 14.2.1 podrá, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

14.3 Divulgación pública

14.3.1 La identidad del deportista u otra persona acusados de una infracción del reglamento antidopaje por la IPF puede ser divulgada públicamente por la IPF solamente después de haber notificado al deportista u otra persona, de acuerdo con los artículos 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 o 7.7 y, simultáneamente, a la AMA y a la organización nacional antidopaje del deportista u otra persona, de acuerdo con el Artículo 14.1.2.

14.3.2 En un plazo máximo de 20 días tras la sentencia definitiva posterior a un recurso según los artículos 13.2.1 o 13.2.2, o tras haber renunciado a dicho recurso, o tras haber renunciado a una audiencia de acuerdo con el Artículo 8, o si la acusación de una infracción del reglamento antidopaje no ha sido rebatida a tiempo, la IPF debe divulgar públicamente la sentencia del caso, incluyendo el deporte, la regla infringida del reglamento antidopaje, el nombre del deportista u otra persona que hayan cometido dicha infracción, la sustancia o método prohibidos involucrados (si los hubiera), y las consecuencias impuestas. La IPF también debe divulgar públicamente los resultados de las sentencias definitivas al respecto de infracciones del reglamento antidopaje en un plazo de 20 días, incluyendo la información mencionada anteriormente.

14.3.3 En los casos en los que se determine, tras una audiencia o un recurso, que un deportista u otra persona no han cometido una infracción del reglamento antidopaje, la sentencia podrá ser divulgada públicamente

solamente con el consentimiento del deportista u otra persona que sean objetos de dicha sentencia. La IPF debe realizar esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento. Si se obtiene el consentimiento, la IPF debe divulgar públicamente la sentencia completa o de redactada de la forma que aprueben el deportista u otra persona implicados.

14.3.4 La divulgación debe llevarse a cabo, como mínimo, publicando la información en la página web de la IPF, o publicándola mediante otros medios y dejándola visible por, al menos, un mes o por la duración del período de suspensión impuesto, si fuera superior.

14.3.5 Ni la IPF, ni sus federaciones nacionales, ni oficiales de ninguno de los dos organismos deben hacer comentarios públicamente de los hechos específicos de ningún caso pendiente (que no consistan en una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al deportista u otra persona acusados de la infracción del reglamento antidopaje, o a sus representantes.

14.3.6 El informe público requerido por el Artículo 14.3.2 no será necesario en los casos en los que el deportista u otra persona culpables de cometer una infracción del reglamento antidopaje sean menores de edad. Cualquier informe público de un caso que implique a un menor de edad debe ser proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

14.4 Informes estadísticos

14.4.1 Las federaciones nacionales deben informar a la Administradora Antidopaje de la IPF, Sabine Zangerle (Sabine.Zangerle@powerlifting-ipf.com), de los resultados de todos los controles antidopaje llevados a cabo en el año anterior antes del 31 de marzo de cada año. Dichos informes deben declarar el número total de controles dentro y fuera de competición llevados a cabo dentro del país dicho año (divididos entre controles realizados a hombre y a mujeres) y el número de infracciones del reglamento antidopaje que hayan ocurrido en dicho país ese año, indicando la sustancia o método en cada caso. El informe también debe declarar el laboratorio o laboratorios que hayan analizado muestras para dicho país ese año. El incumplimiento del envío de este informe por parte de la federación nacional antes del 31 de marzo del año posterior al año declarado en el informe resultará en una multa de 500 euros para dicha federación. La federación nacional estará suspendida hasta que abone la multa y facilite el informe nacional anual.

14.4.2 La IPF debe publicar un informe estadístico general de sus actividades de control antidopaje, al menos, anualmente, y facilitar una copia de este a la AMA. La IPF también puede publicar controles mencionando el nombre de los deportistas que han realizado controles y la fecha de cada control.

14.5 Centro de información sobre control de dopaje

Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles y para evitar controles duplicados llevados a cabo por distintas organizaciones antidopaje, la IPF debe informar de los controles realizados dentro y fuera de competición a los deportistas al centro de información de la AMA, usando ADAMS, tan pronto como sea posible tras realizar dichos controles. Esta información se pondrá a disposición del deportista, de su organización nacional antidopaje y de cualquier otra organización antidopaje con autoridad para realizar controles a dicho deportista, en los casos en los que sea conveniente y esté de acuerdo con el reglamento aplicable.

14.6 Confidencialidad de los datos

14.6.1 La IPF puede recopilar, almacenar, procesar o divulgar información personal sobre los deportistas u otras personas cuando sea necesario y conveniente para llevar a cabo sus actividades de lucha contra el dopaje de acuerdo con el Código, las Normas Internacionales (incluyendo, específicamente, la Estándar Internacional para Protección de la Privacidad y la Información Personal)⁶ y este reglamento antidopaje.

14.6.2 Cualquier participante que facilite información, incluyendo datos personales, a cualquier persona, de acuerdo con este reglamento antidopaje, se considerará que ha aceptado, conforme a las leyes de protección de datos aplicables, que dicha información puede ser recopilada, procesada, divulgada y usada por dicha persona con el objeto de la ejecución de este reglamento antidopaje, de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal y como se requiera para implementar el presente reglamento antidopaje.

ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

15.1 Sujeto al derecho de recurso establecido por el Artículo 13, los controles, resultados de audiencias y otras sentencias de cualquier signatario del Código que sean consecuentes con dicho Código y estén dentro de la autoridad del signatario en cuestión son vigentes en todo el mundo y tanto la IPF como sus federaciones nacionales deben respetarlos.

[Comentario al Artículo 15.1: El grado de reconocimiento de las decisiones relativas a la AUT de otras Organizaciones Antidopaje será determinado por el Artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.]

15.2 La IPF y sus federaciones nacionales deben reconocer las medidas tomadas por otros organismos que no han aceptado el Código si las normas de dichos organismos son, igualmente, consecuentes con el Código.

[Comentario al Artículo 15.2: En los casos en los que la sentencia de un organismo que no haya aceptado el Código cumple con el mismo en ciertos aspectos, pero en

⁶ El Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal (EIPPIP) está disponible en la página web de la AMA (www.wada-ama.org) y en la página web de la IPF (www.powerlifting-ipf.com).

otros no, la IPF y su federación nacional deben intentar aplicar la sentencia de acuerdo con los principios del Código. Por ejemplo, en un procedimiento consecuente con el Código, un organismo no signatario ha determinado que un deportista ha cometido una infracción del reglamento antidopaje tras detectar la presencia de una sustancia prohibida en su cuerpo, pero el período de suspensión es inferior al período establecido en este reglamento antidopaje, la IPF debe reconocer el hallazgo de una infracción del reglamento antidopaje y puede llevar a cabo una audiencia de acuerdo con el Artículo 8 para determinar si debería imponer el período de suspensión superior que se establece en este reglamento antidopaje].

15.3 De acuerdo con el derecho a recurso establecido en el Artículo 13, cualquier sentencia de la IPF al respecto de una infracción de este reglamento antidopaje debe ser reconocida por todas las federaciones nacionales, que deben tomar las medidas necesarias para hacer efectiva dicha sentencia.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA IPF Y OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

16.1 Todas las federaciones nacionales y sus miembros deben cumplir con este reglamento antidopaje. Todas las federaciones nacionales y otros miembros deben incluir en sus reglamentos las disposiciones necesarias para asegurarse de que la IPF puede imponer este reglamento antidopaje directamente a los deportistas bajo su jurisdicción antidopaje (incluyendo a deportistas de nivel nacional). Este reglamento antidopaje también debe ser integrado, directa o indirectamente, en los reglamentos de cada una de las federaciones nacionales, para que las federaciones nacionales puedan imponerlo a los deportistas bajo su jurisdicción antidopaje directamente (incluyendo a deportistas de nivel nacional).

16.2 Todas las federaciones nacionales deben establecer reglamentos que requieran que todos los deportistas y personal de apoyo a los deportistas que participen como entrenadores, preparadores, representantes, personal del equipo, oficiales o personal médico en una competición o actividad autorizada u organizada por una federación nacional o una de las organizaciones miembros de la misma estén sometidos al presente reglamento antidopaje, y que se sometan a la autoridad de gestión de resultados de la organización antidopaje responsable según el Código como condición de dicha participación.

16.3 Todas las federaciones nacionales deben comunicar a la IPF y a sus organizaciones nacionales antidopaje cualquier información que sugiera o esté relacionada con una infracción del reglamento antidopaje, y deben cooperar con las investigaciones llevadas a cabo por cualquier organización antidopaje con autoridad para ello.

16.4 Todas las federaciones nacionales deben tener reglamentos disciplinarios vigentes para evitar que el personal de apoyo a los deportistas que use sustancias o métodos prohibidos sin una razón válida siga en contacto con los deportistas bajo la jurisdicción de la IPF o de la federación nacional en cuestión.

16.5 Todas las federaciones nacionales deben llevar a cabo acciones de educación en contra del dopaje coordinadas con sus organizaciones nacionales antidopaje.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un Deportista o contra otra Persona a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Normas Antidopaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

ARTÍCULO 18 INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LA IPF

La IPF debe enviar informes a la AMA sobre el cumplimiento de la IPF con el Código, de acuerdo con el Artículo 23.5.2 del Código.

ARTÍCULO 19 EDUCACIÓN

La IPF debe planificar, implementar, evaluar y supervisar programas de información, educación y prevención para un deporte libre de dopaje, al menos, en cuanto a los problemas detallados en el Artículo 18.2 del Código, y debe apoyar la participación activa de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas en dichos programas.

ARTÍCULO 20 REVISIONES E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA IPF

20.1 Este reglamento antidopaje puede ser revisado por la IPF cada cierto tiempo.

20.2 Este reglamento antidopaje debe ser interpretado como un texto independiente y autónomo, y no con relación a leyes o estatutos existentes.

20.3 Se han usado títulos en varias partes y artículos de este reglamento antidopaje por razones de conveniencia y no deben considerarse parte del contenido de este reglamento antidopaje ni afectar de forma alguna al lenguaje de las disposiciones a las que se refieren.

20.4 El Código y los Estándares Internacionales deben considerarse parte fundamental de este reglamento antidopaje y deben prevalecer en caso de discrepancia.

20.5 Este reglamento antidopaje se ha establecido de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código y debe interpretarse de forma consecuente con las disposiciones pertinentes del Código. La Introducción debe considerarse una parte fundamental de este reglamento antidopaje.

20.6 Los comentarios que explican varias disposiciones del Código y de este reglamento antidopaje deben usarse para interpretar el presente reglamento.

20.7 Este reglamento antidopaje entrará en vigor el [1 de enero de 2015] (la «Fecha de Entrada en Vigor»). No se aplicará de forma retroactiva a los casos pendientes anteriores a la Fecha de Entrada en Vigor, no obstante:

20.7.1 Las infracciones del reglamento antidopaje cometidas de forma previa a la Fecha de Entrada en Vigor cuentan como «primeras infracciones» o «segundas infracciones» a efectos del establecimiento de sanciones de acuerdo con el Artículo 10 para las infracciones cometidas después de la Fecha de Entrada en Vigor.

20.7.2 Los períodos retrospectivos en los que en los que se puedan tener en cuenta infracciones anteriores en cuanto a lo establecido en el Artículo 10.7.3 sobre las infracciones múltiples y el plazo de prescripción descrito en el Artículo 17 constituyen normas procesales y deben aplicarse de forma retroactiva; teniendo en cuenta, no obstante, que el Artículo 17 debe aplicarse de forma retroactiva si el plazo de prescripción no ha finalizado ya en la Fecha de Entrada en Vigor. De lo contrario, en referencia a infracciones del reglamento de antidopaje pendientes de resolución en la Fecha de Entrada en Vigor y de infracciones del reglamento antidopaje procesadas posteriormente a la Fecha de Entrada en Vigor, pero que ocurrieron de forma previa a la misma, dichos casos deben regirse de acuerdo con el reglamento antidopaje que estuviera vigente en el momento en el que ocurrió la supuesta infracción del reglamento antidopaje, a no ser que el tribunal que juzgue el caso determine que se debe aplicar el principio de «lex mitior», según las circunstancias del caso.

20.7.3 Cualquier incumplimiento del deber de proporcionar datos sobre la localización (ya sea un error al comunicar la localización o un control fallido, según la definición del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) de forma previa a la Fecha de Entrada en Vigor debe procesarse y puede seguir vigente antes de prescribir según lo previsto por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, pero se considerará prescrito en un plazo de 12 meses después de ocurrir.

20.7.4 En los casos en los que se haya emitido una sentencia definitiva sobre una infracción del reglamento antidopaje de forma previa a la Fecha de Entrada en Vigor, pero el deportista u otra persona estén cumpliendo aún una sanción por suspensión en la Fecha de Entrada en Vigor, dicho deportista u otra persona podrán solicitar a la organización antidopaje que tuviera la responsabilidad de gestionar los resultados de dicha infracción del reglamento una posible reducción del período de suspensión, según lo dispuesto en el presente reglamento. Dicha solicitud debe realizarse antes de que finalice el período de suspensión. La sentencia emitida puede recurrirse de acuerdo con el Artículo 13.2. Este reglamento antidopaje no podrá aplicarse en los casos en los que se haya emitido una sentencia definitiva que determine que se ha cometido una infracción del reglamento antidopaje y el período de suspensión ya haya finalizado.

20.7.5 Con la finalidad de evaluar el período de suspensión para una segunda infracción según el Artículo 10.7.1, en el caso de que la suspensión por la primera infracción se estableciera basándose en el reglamento vigente antes de la Fecha de Entrada en Vigor, podrá aplicarse el período de suspensión que se habría determinado para dicha primera infracción si el presente reglamento antidopaje hubiera estado en vigor.

ARTÍCULO 21 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

21.1 El Código, en su versión oficial, será actualizado por la AMA y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del Código, prevalecerá la versión inglesa.

21.2 Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del Código se utilizarán para interpretarlo.

21.3 El Código se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los Signatarios o gobiernos.

21.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y Artículos del Código tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del Código, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

21.5 El Código no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha en la que el Código sea aceptado por el Signatario e implementado en sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Código seguirán contando como primera o segunda infracción con el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del Código.

21.6 La sección Propósito, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa Mundial Antidopaje y del Código, así como el Apéndice 1, Definiciones Apéndice 2. Los Ejemplos de la Aplicación del Artículo 10 se considerarán parte integrante del Código.

ARTÍCULO 22 FUNCIONES ADICIONALES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS

22.1 Funciones y responsabilidades de los deportistas

22.1.1 Conocer y cumplir con el presente reglamento antidopaje.

22.1.2 Estar disponibles para recogida de muestras en todo momento.

[Comentario al Artículo 22.1.2: Aunque se respeten los derechos humanos y la privacidad de los deportistas, en ocasiones, la gravedad de la posible infracción del reglamento requiere que se les recojan muestras por la noche o por la mañana muy temprano. Por ejemplo, se sabe que algunos deportistas usan dosis bajas de EPO a esas horas para que no sean detectables en análisis por la mañana].

22.1.3 Hacerse responsables de lo que ingieran y usen, en el contexto de la lucha contra el dopaje.

22.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias o métodos prohibidos y asumir la responsabilidad de asegurarse de que ningún tratamiento médico que reciban infrinja este reglamento antidopaje.

22.1.5 Informar a su organización nacional antidopaje y a la IPF de cualquier sentencia emitida por una organización no signataria del Código

debido a una infracción del reglamento antidopaje cometida por dicho deportista en los últimos 10 años.

21.1.6 Colaborar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

21.1.7 El incumplimiento por parte de un Atleta en cooperar plenamente con las Organizaciones Antidopaje que investigan las violaciones de las reglas antidopaje, puede resultar en un cargo de mala conducta bajo el Código Ético de la IPF.

22.2 Funciones y responsabilidades del personal de apoyo a deportistas

22.2.1 Conocer y cumplir con el presente reglamento antidopaje.

21.2.2 Cooperar con el programa de Controles a los Deportistas.

21.2.3 Influir en los valores y el comportamiento del Deportista en lo que respecta al antidopaje.

22.2.4 Informar a su organización nacional antidopaje y a la IPF de cualquier sentencia emitida por una organización no signataria del Código debido a una infracción del reglamento antidopaje cometida en los últimos 10 años que le afecte.

21.2.5 Colaborar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

22.2.6 El personal de apoyo a los deportistas que no coopere completamente con las organizaciones antidopaje que investiguen infracciones del reglamento antidopaje podrá ser acusado de falta grave según el Código Ético de la IPF.

22.2.7 El personal de apoyo al atleta no debe usar ni poseer ninguna sustancia o método prohibidos sin una justificación válida.

22.2.8 El uso o posesión de una sustancia o método prohibidos por parte del personal de apoyo a deportistas sin una justificación válida podrá resultar en la acusación de falta grave según el Código Ético de la IPF.

APÉNDICE 1 DEFINICIONES

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el Uso o Intento de Uso por otra Persona de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que Involucren el Uso de Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en los Controles Fuera de Competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas Sustancias Prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Anulación: Ver Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje.

Audiencia Preliminar: A efectos del Artículo 7.9, audiencia sumaria y expedita antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al Deportista y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

[Comentario: Una Audiencia Preliminar es sólo un procedimiento previo en el que no se puede proceder a una revisión completa de los datos del caso. Tras una Audiencia Preliminar el Deportista mantiene su derecho a una audiencia completa posterior sobre el fondo del caso. Por contraste, una "audiencia expedita", expresión utilizada en el Artículo 7.9, es una audiencia completa sobre el fondo del asunto llevada a cabo de forma rápida.]

Ausencia de Culpa o de Negligencia: Es la demostración por parte de un Deportista u otra Persona de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un Menor, para cualquier infracción del artículo 2.1, el Deportista debe también demostrar cómo se introdujo en su sistema la Sustancia Prohibida.

Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas: Es la demostración por parte del Deportista u otra Persona de que, en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpa o de Negligencia, su Culpa no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un Menor, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el Deportista debe demostrar también cómo se introdujo en su sistema la Sustancia Prohibida.

[Comentario: En el caso de Cannabinoides, un Deportista puede acreditar Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas si demuestra claramente que el contexto del Uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo.]

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4. Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1, una Persona que proporcione Ayuda Sustancial deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una Organización Antidopaje o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1, una Persona que proporcione Ayuda Sustancial deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una Organización Antidopaje o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, partido, partida o concurso deportivo en concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de 100 metros en los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que se concedan premios diariamente o según se vayan desarrollando las etapas, la distinción entre «competición» y «evento» será la descrita en el reglamento de la federación internacional que corresponda. En powerlifting, una competición consiste en una sola sesión de levantamientos de entre todas las sesiones de levantamientos durante el período de celebración del evento.

Consecuencias de las infracciones del reglamento antidopaje («consecuencias»): Una infracción del reglamento antidopaje cometida por un deportista u otra persona podrá resultar en una o más consecuencias de las siguientes: (a) La «anulación de resultados» significa que los resultados de un deportista en una competición o evento en particular son anulados, con las consiguientes consecuencias, incluyendo la retirada de medallas, puntos y premios; (b) la «suspensión» significa que el deportista u otra persona tienen prohibido participar en competiciones u otras actividades o conseguir financiación según lo establecido en el Artículo 10.12.1; (c) la «suspensión provisional» significa que el deportista u otra persona tienen prohibido participar en competiciones o actividades de forma previa a la emisión de una sentencia definitiva tras una audiencia llevada a cabo

según el Artículo 8; (d) las «consecuencias económicas» suponen sanciones económicas impuestas a causa de una infracción del reglamento antidopaje o para recuperar los costes asociados a una infracción del reglamento antidopaje; y (e) la «divulgación pública» o «comunicación pública» supone la distribución de información al público general o a personas no incluidas entre aquellas con derecho a ser notificadas de forma previa de acuerdo con el Artículo 14. Los equipos en los deportes de equipo también están sujetos a consecuencias, como se especifica en el Artículo 11 del Código.

Control: Parte del proceso global de Control del Dopaje que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de Muestras, la Manipulación de Muestras y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de Muestras, los análisis de laboratorio, las AUT, la gestión de resultados y las audiencias.

Controles Dirigidos: Selección de Deportistas específicos para la realización de Controles conforme a los criterios establecidos en la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Parte firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Culpabilidad: La Culpabilidad se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un Menor, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el Deportista y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona, las circunstancias analizadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un Deportista vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de Suspensión, el hecho de que quede poco tiempo para que el Deportista finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el periodo de Suspensión previsto en el Artículo 10.5.1 o 10.5.2.

[Comentario: Los criterios para evaluar el grado de Culpabilidad de un Deportista son los mismos en todos los Artículos en los que debe tenerse en consideración la Culpabilidad. Sin embargo, según el Artículo 10.5.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el grado de Culpabilidad, la conclusión sea que no ha existido culpa o negligencia significativa por parte del Deportista o la otra Persona.]

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una Competición.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea un deporte de equipo.

Deportista: Cualquier Persona que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada Organización Nacional Antidopaje). Una Organización Antidopaje tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un Deportista que no es de Nivel Nacional ni de Nivel Internacional e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los Deportistas que no son de Nivel Nacional ni de Nivel Internacional, una Organización Antidopaje podrá elegir entre: realizar Controles limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas al analizar las Muestras, no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información, o no requerir la solicitud previa de AUT. Sin embargo, si un Deportista sobre quien una Organización Antidopaje tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional, comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las Consecuencias previstas en el Código (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 con fines de información y educación, será Deportista cualquier Persona que participe en un deporte y que dependa de un Signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el Código.

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas, pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo, pero no exigir autorizaciones de uso terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Manipulación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas, pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Eventos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores, pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje.]

Deportista de nivel internacional: Aquellos deportistas que compitan en el deporte a nivel internacional, como defina cada federación internacional, de acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En powerlifting, los requisitos para ser considerado un deportista internacional se describen en la

sección titulada «Alcance» en la introducción de este reglamento antidopaje.

[Comentario: De acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, cada federación internacional puede determinar los requisitos que usará para considerar a un deportista de nivel internacional, por ejemplo, según su clasificación, por participar en eventos internacionales específicos, según su tipo de licencia, etc. No obstante, debe publicar dichos requisitos de forma clara y concisa, para que los deportistas puedan determinar fácil y rápidamente cuándo se considerarán deportistas de nivel internacional. Por ejemplo, si los requisitos incluyen la participación en determinados eventos internacionales, la federación internacional debe publicar una lista de dichos eventos internacionales].

Deportista de Nivel Nacional: Deportistas que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada Organización Nacional Antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Divulgación o comunicación públicas: Ver "Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje".

Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un Evento, según establezca el organismo responsable de dicho Evento.

En competición: define el período de 12 horas inmediatamente previo al comienzo del primer pesaje de cada campeonato hasta el final del último proceso de recogida de muestras relacionado con el campeonato.

[Comentario: Una Federación Internacional o la autoridad competente de un Evento puede establecer un periodo "En Competición" diferente del "Periodo del Evento.].

Estándar Internacional: Norma adoptada por la AMA en apoyo del Código. El respeto del Estándar Internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el Estándar Internacional. Entre los Estándares Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicho Estándar Internacional.

Evento: Serie de Competiciones individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

Evento internacional: Un evento o competición en los que el organismo responsable del evento o el que designe los oficiales técnicos para dicho evento sean el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, una organización responsable de grandes eventos u otra organización deportiva internacional.

Evento Nacional: Un Evento o Competición que no sea Internacional y en el que participen Deportistas de Nivel Internacional o Deportistas de Nivel Nacional.

Federación nacional: Una entidad nacional o regional que sea miembro de la IPF, o esté reconocida por la IPF como la entidad que administra el deporte de la IPF en dicha nación o región.

Fuera de Competición: Todo periodo que no sea En Competición.

Grupo Registrado de Control: Grupo de Deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a la vez a Controles específicos En Competición y Fuera de Competición en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este Intento de cometer la infracción, si la Persona renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el Intento.

Lista de Prohibiciones: La Lista que identifica las Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

Manipulación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológico(s) que indican el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

Menor: Persona física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de Control del Dopaje.

[Comentario: En ocasiones se ha alegado que la recogida de Muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

Organización Antidopaje: Un Signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en Eventos de los que son responsables, a la AMA, a las Federaciones Internacionales y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de Muestras, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades competentes, el Comité Olímpico Nacional o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de Muestras, la gestión de resultados, la revisión de las autorizaciones de uso terapéutico, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un Evento continental, regional o Internacional.

Participante: Cualquier Deportista o Persona de Apoyo al Deportista.

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.

Persona: Una Persona física o una organización u otra entidad.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra Persona que trabaje con, trate o ayude a Deportistas que participen en o se preparen para Competiciones deportivas.

Posesión: Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la Persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentren la Sustancia Prohibida o Método Prohibido); dado, sin embargo, que si la Persona no ejerce un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentra la Sustancia Prohibida o Método Prohibido, la Posesión de hecho sólo se apreciará si la Persona tuviera conocimiento de la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera Posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de Posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye Posesión por parte de la Persona que realice dicha compra.

[Comentario: En virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un Deportista constituirán una infracción salvo que el Deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la Organización Antidopaje deberá demostrar que, aunque el Deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el Deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del Deportista y de su pareja, la Organización Antidopaje deberá demostrar que el Deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides. El acto de adquirir una Sustancia Prohibida constituye, por sí solo, Posesión, aun cuando, por

AEP-IPF

ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra Persona o sea enviado a la dirección de un tercero.]

Producto Contaminado: Un producto que contiene una Sustancia Prohibida que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y ofrece directrices sobre el proceso de Control del Dopaje en determinados Eventos y comunica sus observaciones.

Responsabilidad Objetiva: La norma que prevé que, de conformidad con el Artículo 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el Uso intencionado, Culpable o negligente, o el Uso consciente por parte del Deportista, para que la Organización Antidopaje pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un Resultado Adverso en el Pasaporte descrito en los Estándares Internacionales aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del Uso de un Método Prohibido.

Resultado Atípico: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por AMA que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe identificado como un Resultado Atípico en el Pasaporte descrito en los Estándares Internacionales aplicables.

Sede del Evento: Las sedes designadas por la autoridad responsable del Evento.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del Código y que acepten cumplir con lo dispuesto en el Código, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.

Suspensión Provisional: Ver Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje, más arriba.

Suspensión: Ver más arriba Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje.

Sustancia Específica: Véase el Artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la Lista de Prohibiciones.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la Posesión con cualquiera de estos fines) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido (ya

sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Deportista, el Personal de Apoyo al Deportista o cualquier otra Persona sometida a la jurisdicción de una Organización Antidopaje a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una Sustancia Prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas Fuera de Competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

[Comentario: Los términos definidos deben incluir sus formas plurales y posesivas, así como aquellos términos utilizados en otras partes de la oración.]

APÉNDICE 2 EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10

EJEMPLO 1.

Hechos: Un Resultado Analítico Adverso derivado de un Control realizado En Competición indica la presencia de un esteroide anabolizante (Artículo 2.1); el Deportista confiesa inmediatamente la infracción de las normas antidopaje, demuestra la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas y ofrece Ayuda Sustancial.

Aplicación de las Consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Como el Deportista ha demostrado que la infracción de la norma antidopaje no fue Intencional (Artículo 10.2.3), el periodo de Suspensión sería de dos años (Artículo 10.2.2).
2. En un segundo paso, el tribunal analizaría si son aplicables las reducciones relacionadas con la Culpabilidad (Artículos 10.4, 10.5). Basándose en la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas (Artículo 10.5.2), puesto que el esteroide anabolizante no es una Sustancia Específica, el intervalo de sanciones aplicables se reduciría para situarse entre uno y dos años (como mínimo la mitad de los dos años). El tribunal determinaría entonces el periodo de Suspensión dentro de este intervalo en función del grado de Culpabilidad del Deportista. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal impondría un periodo de Suspensión de 16 meses).
3. En un tercer paso, el tribunal evaluaría la posibilidad de aplicar la Suspensión o reducción prevista en el Artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la Culpabilidad). En el caso en cuestión, solamente será aplicable el Artículo 10.6.1 (Ayuda Sustancial). Basándose en la Ayuda Sustancial, el periodo de Suspensión podría recortarse en tres cuartas partes de los 16 meses.* El periodo de Suspensión mínimo sería por tanto de cuatro meses. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal suspendería 10 meses y el periodo de Suspensión sería por tanto de 6 meses).
4. En virtud del Artículo 10.11, el periodo de Suspensión se inicia en principio en la fecha del dictamen de la audiencia. Sin embargo, al haber confesado inmediatamente el Deportista la infracción de la norma antidopaje, el periodo de Suspensión comenzaría en la fecha de recogida de la Muestra, pero en cualquier caso el Deportista tendría que cumplir al menos la mitad del periodo de Suspensión (es decir, tres meses) tras la fecha del dictamen de la audiencia (Artículo 10.11.2).
5. Además, al haberse obtenido En Competición el Resultado Analítico Adverso, el tribunal tendría que anular automáticamente el resultado obtenido en dicha Competición (Artículo 9).
6. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista con posterioridad a la fecha de recogida de la Muestra serían también anulados salvo por razones de equidad.
7. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, salvo que el Deportista sea un Menor, puesto que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).
8. Al Deportista no se le permite participar de ninguna forma en una Competición o cualquier otra actividad relacionada con el deporte bajo la responsabilidad de cualquier Signatario o sus filiales durante el período de Suspensión del Deportista

(Artículo 10.12.1). Sin embargo, el Deportista podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un Signatario o sus filiales durante el periodo menor de: (a) los dos últimos meses del período de Suspensión del Deportista, o (b) el último trimestre del período de Suspensión impuesto (artículo 10.12.2). De este modo, al Deportista se le permitiría volver a los entrenamientos un mes y medio antes de que finalice el período de Suspensión.

EJEMPLO 2.

Hechos: Un Resultado Analítico Adverso indica la presencia de una Sustancia Específica en un Control En Competición (Artículo 2.1); la Organización Antidopaje es capaz de demostrar que el Deportista cometió la infracción de las normas antidopaje Intencionalmente; el Deportista no es capaz de establecer que Usó la Sustancia Prohibida Fuera de Competición en un contexto no relacionado con la práctica deportiva; el Deportista no admite inmediatamente la infracción de las normas antidopaje de la que es acusado; el Deportista si ofrece Ayuda Sustancial.

Aplicación de las Consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Al poder la Organización Antidopaje demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió Intencionalmente y que el Deportista es incapaz de establecer que la sustancia estaba permitida Fuera de Competición y que el Uso no estaba relacionado con el rendimiento del Deportista (Artículo 10.2.3), el periodo de Suspensión sería de cuatro años (Artículo 10.2.1.2).
2. Al ser Intencional la infracción, no hay posibilidad de reducción basada en la Culpabilidad (no es posible aplicar los Artículos 10.4 y 10.5). Basándose en la Ayuda Sustancial, la sanción podría recortarse en tres cuartas partes de los cuatro años.* El periodo de Suspensión mínimo sería por tanto de un año.
3. En virtud del Artículo 10.11, el periodo de Suspensión se iniciaría en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia.
4. Dado que el Resultado Analítico Adverso tuvo lugar En Competición, el panel automáticamente Anulará el resultado obtenido en la Competición.
5. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista después de la fecha de recogida de la Muestra hasta el inicio del periodo de Suspensión serán también Anulados a no ser que se considere injusto.
6. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser Divulgada Públicamente, excepto en el caso en el que el Deportista sea un Menor, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).
7. Al Deportista no le está permitido participar de ningún modo en una Competición u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún Signatario o sus afiliados durante el periodo de Suspensión (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el Deportista puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un Signatario o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de Suspensión del Deportista, o (b) el último cuarto del periodo de Suspensión impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al Deportista se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de Suspensión.

EJEMPLO 3.

Hechos: Un Resultado Analítico Adverso indica la presencia de un esteroide anabolizante en un Control Fuera de Competición (Artículo 2.1); el Deportista demuestra Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas; el Deportista también demuestra que el Resultado Analítico Adverso fue provocado por un Producto Contaminado.

Aplicación de las Consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Al poder demostrar el Deportista que no cometió la infracción de las normas antidopaje Intencionalmente, i.e., Ausencia de Culpa Significativa al Usar un Producto Contaminado (Artículo 10.2.1.1 y 10.2.3), el periodo de Suspensión sería de dos años (Artículo 10.2.2).
2. En un segundo paso, el tribunal analizaría las posibilidades de reducción relacionadas con la Culpabilidad (Artículo 10.4, 10.5). Dado que el Deportista puede demostrar que la infracción fue causada por un Producto Contaminado y que actuó en Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas basándose en el Artículo 10.5.1.2, el intervalo aplicable para el periodo de Suspensión se reduciría hasta situarse entre dos años y una amonestación. El tribunal determinaría el periodo de Suspensión dentro de este intervalo, basándose en el grado de Culpabilidad del Deportista. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal impondría un periodo de Suspensión de cuatro meses).
3. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista después de la fecha de la toma de Muestra hasta el inicio del periodo de Suspensión deberían ser Anulados a no ser que por razones de equidad se considere de otra manera.
4. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser Divulgada Públicamente, excepto en el caso en el que el Deportista sea un Menor, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).
5. Al Deportista no le está permitido participar de ningún modo en una Competición u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún Signatario o sus afiliados durante el periodo de Suspensión (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el Deportista puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un Signatario o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de Suspensión del Deportista, o (b) el último cuarto del periodo de Suspensión impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al Deportista se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de Suspensión.

EJEMPLO 4.

Hechos: Un Deportista que nunca ha tenido un Resultado Analítico Adverso ni ha sido acusado de ninguna infracción de las normas antidopaje admite que ha utilizado de forma Intencional un esteroide anabolizante para mejorar su rendimiento, y ofrece también Ayuda Sustancial.

Aplicación de las Consecuencias:

1. Al ser Intencional la infracción, sería aplicable el Artículo 10.2.1, por lo que el periodo de Suspensión básico impuesto sería de cuatro años.

2. No hay posibilidad de reducción del periodo de Suspensión por motivos relacionados con la Culpabilidad.

3. Basándose solamente en la confesión espontánea del Deportista (Artículo 10.6.2), el periodo de Suspensión podría reducirse hasta la mitad de los cuatro años. Basándose solamente en la Ayuda Sustancial del Deportista (Artículo 10.6.1), podrían suspenderse hasta tres cuartas partes de los cuatro años.* En virtud del Artículo 10.6.4, al tomarse en consideración conjuntamente la confesión espontánea y la Ayuda Sustancial, la máxima reducción o suspensión de la sanción sería de hasta tres cuartas partes de cuatro años. El periodo de Suspensión mínimo sería por tanto de un año.

4. El periodo de Suspensión se inicia en principio en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia (Artículo 10.11). Si se tiene en cuenta la confesión espontánea a la hora de reducir el periodo de Suspensión, no se permitiría el adelanto del inicio del periodo de Suspensión contemplado en el Artículo 10.11.2. El objetivo es evitar que el Deportista se beneficie dos veces del mismo conjunto de circunstancias. Sin embargo, si el periodo de Suspensión fue suspendido solamente en virtud de la Ayuda Sustancial, el Artículo 10.11.2 podrá seguir aplicándose y el periodo de Suspensión empezará en el momento que el Deportista Usó por última vez el esteroide anabolizante.

5. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista después de la fecha de la toma de Muestra hasta el inicio del periodo de Suspensión deberían ser Anulados a no ser que por razones de equidad se considere de otra manera.

6. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser Divulgada Públicamente, excepto en el caso en el que el Deportista sea un Menor, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. Al Deportista no le está permitido participar de ningún modo en una Competición u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún Signatario o sus afiliados durante el periodo de Suspensión (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el Deportista puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un Signatario o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de Suspensión del Deportista, o (b) el último cuarto del periodo de Suspensión impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al Deportista se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de Suspensión.

EJEMPLO 5.

Hechos: Una Persona de Apoyo al Deportista ayuda a sortear un periodo de Suspensión impuesto a un Deportista inscribiéndolo en una Competición con un nombre falso. La Persona de Apoyo al Deportista admite voluntariamente esta infracción de las normas antidopaje (Artículo 2.9) de forma espontánea antes de ser notificado de una violación de las reglas antidopaje por una Organización Antidopaje.

Aplicación de las Consecuencias:

1. De acuerdo con el Artículo 10.3.4, el periodo de Suspensión sería de dos a cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción. (Se asume como ejemplo ilustrativo que el panel impondría un periodo de Suspensión de tres años.)

2. No hay posibilidad de reducción en relación con la Culpa dado que el Intento es un elemento de la infracción de las normas antidopaje en el Artículo 2.9 (ver comentario al Artículo 10.5.2).

3. De acuerdo con el Artículo 10.6.2, siempre y cuando la admisión es la única prueba fiable, el periodo de Suspensión podrá reducirse a la mitad. (Suponemos con fines de ilustración de este ejemplo que el panel impondría un período de Suspensión de 18 meses.)

4. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser Divulgada Públicamente, excepto en el caso en el que el Deportista sea un Menor, ya que se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

EJEMPLO 6.

Hechos: Un Deportista ha sido sancionado por una primera infracción de las normas antidopaje por un periodo de Suspensión de 14 meses, de los cuales cuatro meses han sido suspendidos debido a una Ayuda Sustancial. El Deportista comete una segunda violación de las reglas antidopaje que resulta de la presencia de un estimulante que no es una Sustancia Específica en un Control En Competición (artículo 2.1); el Deportista demuestra Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas. Si esto fuera una primera infracción, el panel podría sancionar al Deportista con un período de Suspensión de 16 meses y suspender seis meses por Ayuda Sustancial.

Aplicación de las Consecuencias:

1. El Artículo 10.7 es aplicable a la segunda infracción las normas antidopaje porque se aplican los Artículos 10.7.4.1 y 10.7.5.

2. Según el Artículo 10.7.1, el periodo de Suspensión sería el mayor de:

(a) seis meses;

(b) la mitad del periodo de Suspensión impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción por el Artículo 10.6 (en este ejemplo esto correspondería a la mitad de 14 meses, que son siete meses); o

(c) el doble del periodo de Suspensión que se hubiera aplicado a la segunda infracción de las normas antidopaje tratada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción por el Artículo 10.6 (en este ejemplo esto correspondería al doble de 16 meses, que son 32 meses).

Por lo tanto, el periodo de Suspensión para la segunda infracción sería el mayor de (a), (b) y (c), que es un periodo de Suspensión de 32 meses.

3. En un siguiente paso, el panel evaluaría la posibilidad de suspensión o reducción en conformidad con el artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la Culpa). En el caso de la segunda infracción, solo se aplica el artículo 10.6.1 (Ayuda Sustancial). Basado en la Ayuda Sustancial, el período de Suspensión podría ser reducido tres cuartos de los 32 meses.* Por tanto, el período mínimo de Suspensión sería de ocho meses. (Suponemos con fines ilustrativos en este ejemplo que el panel reduce ocho meses del período de Suspensión de Ayuda Sustancial, reduciendo así el periodo de Suspensión impuesto a dos años.)

4. Dado que el Resultado Analítico Adverso fue En Competición, el panel Anulará automáticamente el resultado obtenido en dicha Competición.

De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista después de la fecha de la toma de Muestra hasta el inicio del periodo de Suspensión deberían ser Anulados a no ser que por razones de equidad se considere de otra manera.

5. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser Divulgada Públicamente, excepto en el caso en el que el Deportista sea un Menor, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

6. Al Deportista no le está permitido participar de ningún modo en una Competición u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún Signatario o sus afiliados durante el periodo de Suspensión (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el Deportista puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un Signatario o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de Suspensión del Deportista, o (b) el último cuarto del periodo de Suspensión impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al Deportista se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de Suspensión.

* Previa aprobación de la AMA en circunstancias excepcionales, el tiempo máximo suspendido del periodo de Suspensión por Ayuda Sustancial podrá ser superior a las tres cuartas partes de dicho periodo, y podrá también retrasarse su comunicación y publicación.

APÉNDICE 3 Formulario de consentimiento

Como miembro de la **Asociación Española de Powerlifting** y/o participante en un evento autorizado o reconocido por la Federación Internacional de Powerlifting (IPF), declaro lo siguiente:

Reconozco y confirmo mi obligación de cumplir con todas las disposiciones del Reglamento Antidopaje de la IPF (y sus revisiones posteriores) y los Estándares Internacionales emitidos por la Agencia Mundial Antidopaje y publicados en su página web.

Reconozco la autoridad de la IPF de acuerdo con el Reglamento Antidopaje de la IPF para ejecutar, gestionar resultados e imponer sanciones según lo establecido por el Reglamento Antidopaje de la IPF.

Acepto someterme a controles de orina o sangre cuando se me requiera y respetar todas las posibles consecuencias surgidas del proceso de control de dopaje.

Acepto y consiento que la IPF recopile, procese, divulgue y use información con el fin de aplicar el Reglamento Antidopaje de la IPF de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal y según las leyes aplicables de protección de datos.

Comprendo que tengo obligaciones importantes para con el Reglamento Antidopaje de la IPF y que soy responsable del incumplimiento de dichas obligaciones.

También reconozco y acepto que cualquier conflicto surgido de una sentencia emitida de acuerdo con el Reglamento Antidopaje de la IPF, tras agotar el procedimiento que especifica expresamente este Reglamento Antidopaje de la IPF, podrá recurrirse exclusivamente según lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento a un tribunal superior para un arbitraje definitivo y vinculante, el cual, en el caso de los deportistas de nivel internacional, es el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

Reconozco y acepto que las sentencias del tribunal superior referido anteriormente serán definitivas y ejecutables y que no presentaré reclamación, arbitraje, demanda o pleito en ningún otro tribunal.

He leído y comprendo el presente formulario de consentimiento.

Fecha

Nombre (Apellidos, nombre)

Fecha de nacimiento
(día/mes/año)

Firma (o, en el caso de menores de edad,
firma de su tutor legal)

APÉNDICE 4 - Normativa para la identificación, redacción de informes, autorización de personas, almacenamiento de muestras, circunstancias excepcionales

1. Identificación del deportista seleccionado para proporcionar una muestra (referencia a la cláusula 5.3.4 del EICI)

El deportista seleccionado para proporcionar una muestra debe identificarse mostrando su pasaporte u otra tarjeta de identificación personal fiable. Esto garantiza que el deportista seleccionado sea el deportista al que se notifica. El método de identificación del deportista debe reflejarse en la documentación del control de dopaje.

2. Retraso en la entrada al puesto de control de dopaje / abandono del puesto de control de dopaje temporalmente (referencia a la cláusula 5.4.4 del EICI)

El OCD (Oficial de Control de Dopaje) o escolta puede tener en cuenta cualquier solicitud razonable realizada por una tercera parte o por el propio deportista para retrasar la entrada al puesto de control de dopaje tras reconocer y aceptar la notificación y/o para abandonar el puesto de control de dopaje temporalmente tras haber entrado, y podría concederle permiso siempre y cuando el deportista pueda ser escoltado en todo momento y estar bajo vigilancia directa durante dicho período.

El retraso en la entrada al puesto de control de dopaje o el abandono temporal del mismo puede permitirse, por ejemplo, para llevar a cabo las siguientes actividades:

a) Para controles dentro de competición:

- I) Participación en la ceremonia de presentación;
- II) Cumplimiento de compromisos con medios de comunicación;
- III) Realizar estiramientos o ejercicios de recuperación tras competir;
- IV) Recibir tratamiento médico necesario;
- V) Localizar a un representante y/o un intérprete;
- VI) Obtener una tarjeta de identificación personal con foto; o
- VII Cualquier otra circunstancia razonable que determine el Oficial de Control de Dopaje, teniendo en cuenta las instrucciones de la autoridad que organice el control.

b) Para controles fuera de competición:

- I) Localizar a un representante;
- II) Completar una sesión de entrenamiento;
- III) Recibir tratamiento médico necesario;
- IV) Obtener una tarjeta de identificación personal con foto; o
- V) Cualquier otra circunstancia razonable que determine el Oficial de Control de Dopaje, teniendo en cuenta las instrucciones de la autoridad que organice el control.

3. Personas que podrían estar autorizadas para asistir a la sesión de recogida de muestras (referencia a la cláusula 6.3.3 del EICI)

El criterio de la IPF en cuanto a qué personas pueden ser autorizadas para estar presentes durante una sesión de recogida de muestras, aparte del personal de recogida de muestras, incluye, como mínimo, lo siguiente:

- (a) El derecho del deportista para ser acompañado por un representante y/o intérprete durante la sesión de recogida de muestras, excepto cuando el deportista esté facilitando una muestra de orina;
- (b) El derecho de un deportista menor de edad (como establece el Anexo C del EICI - Modificaciones para los deportistas menores de edad), y el derecho del OCD o escolta para hacer que un representante vigile a dicho OCD o escolta testigos mientras el deportista menor de edad esté facilitando una muestra de orina, aunque sin que el representante observe directamente cómo el deportista facilita dicha muestra de orina, excepto si el deportista menor de edad lo solicita.
- (c) El derecho de un deportista con discapacidad para que un representante lo acompañe, como establece el Anexo B del EICI - Modificaciones para deportistas con discapacidad.
- (d) Un testigo de la AMA en los casos procedentes según el Programa de Asesoría de Eventos. El testigo de la AMA no debe observar directamente cómo el deportista facilita una muestra de orina.

4. Almacenamiento de muestras (en referencia a la cláusula 8.3.1 del EICI)

4.1 El OCD tiene la responsabilidad de asegurarse de que todas las muestras están almacenadas de forma en la que se proteja la identidad, integridad y seguridad de las mismas de forma previa al transporte desde el Puesto de Control de Dopaje, de acuerdo con los criterios de almacenamiento de muestras la IPF.

4.2 Las muestras no deben abandonarse sin supervisar, a no ser que estén bajo llave en un frigorífico o un armario, por ejemplo. El acceso debe limitarse a personal autorizado de recogida de muestras.

4.3 En los casos en los que sea posible, las muestras deben almacenarse en un ambiente fresco. Deben evitarse las temperaturas altas.

4.4 El OCD debe cumplimentar correctamente la documentación apropiada para cada bolsa de transporte o contenedor para asegurarse de que el laboratorio puede comprobar el contenido de la bolsa o contenedor.

4.5 El OCD debe seguir el sistema de la IPF para asegurarse de que se facilitan las instrucciones al laboratorio para realizar el tipo de análisis que debe llevarse a cabo, en los casos en los que se requiera.

4.6 El OCD debe cumplimentar el formulario de recepción de muestras o de cadena de custodia del laboratorio. Las copias del laboratorio de los formularios cumplimentados y del formulario de control de dopaje deben introducirse en la bolsa de transporte junto con las muestras y sellarse, preferiblemente en presencia de otra persona. La documentación que identifique al deportista no debe incluirse en la bolsa con las muestras.

4.7 Si fuera relevante, el OCD debe apuntar en el formulario de recepción de muestras o de cadena de custodia del laboratorio las veces que la bolsa de transporte se abre y se vuelve a sellar .

4.8 El OCD debe mantener las muestras en un lugar seguro y bajo su control hasta que se entreguen al mensajero.

5. Circunstancias excepcionales (en referencia a la cláusula G.4.6 del Anexo G del EICI)

El OCD debe continuar recogiendo muestras adicionales hasta que se cumpla el requisito de Gravedad Específica Adecuada para Análisis, o hasta que el OCD decida, tras consultarlo con el miembro de la Comisión Antidopaje de la IPF responsable, que existen circunstancias excepcionales que implican que, por razones logísticas, sea imposible continuar con la sesión de recogida de muestras. Dichas circunstancias excepcionales deben ser correctamente documentadas por parte del OCD.

[Comentario a la cláusula G.4.6: El deportista tiene responsabilidad de facilitar una muestra con gravedad específica adecuada para análisis. Si su primera muestra está demasiado diluida, no debería necesitar hidratarse más y, por lo tanto, debería evitar beber más hasta que pueda producir una muestra con gravedad específica adecuada para análisis. El OCD debe esperar tanto como sea necesario para recoger dicha muestra.